



**UNIVERSIDAD LAICA” ELOY ALFARO DE MANABÍ”**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE  
REGULAR GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE  
ALIMENTOS”**

**AUTOR:**

**LISANDRO PASCUAL RAMÍREZ DELGADO**

**TUTOR:**

**AB. FRANCI FRANCO PÉREZ**

**MANTA– MANABÍ – ECUADOR**

**2017**

Doctor

Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, Mg.Sc

**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**

En su despacho.-

De mí consideración:

El suscrito Señor **LISANDRO PASCUAL RAMIREZ DELGADO**, portador de la Cédula de Identidad Nro. **1308914538**, legalmente EGRESADO en esta Facultad de Derecho, Carrera de **DERECHO** en el **Décimo Segundo Nivel, Paralelo "A" (Malla Curricular Histórica)**, lo que me hace acreedor a los Derechos Estudiantiles sobre los cuales me acerco a Usted en su calidad de máxima autoridad de esta Unidad Académica (Art. 54 del Estatuto de la ULEAM), y por su digno intermedio al Honorable Consejo de Facultad, ante quienes presento una solicitud de **DERECHO DE PETICIÓN**, legalmente establecido en la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, y en Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada<sup>2</sup>, como también en las Bases Legales y Estatutarias de la ULEAM<sup>3</sup>, de acuerdo a la siguiente exposición:

Es mi deseo solicitarle a Usted como a los miembros del Honorable Consejo de Facultad de manera muy comedida se dignen en autorizar la elaboración del trabajo de titulación al cual me sujetaré previo a la obtención del título, esto es, el **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** que concretamente el mismo responde al siguiente: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE REGULAR LOS GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS"**.

<sup>1</sup> Constitución de la República de Ecuador. Decreto Legislativo 0 publicado en Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 66 Numeral 23

<sup>2</sup> Ley de Modernización del Estado. Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Ley Nro. 50 publicada en Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993. Art. 28

<sup>3</sup> Estatuto y Base Legal de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí. aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución Nro. RPC-SO-03-No.042-2014. Art. 51 Num. 13 y Art. 56 Num. 8

12 de Agosto  
2017 (2)



# UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

## FACULTAD DE DERECHO

2017-2018

**DECANATO FACULTAD DE DERECHO.-** Manta, agosto 18 de 2017.- 10h30

**VISTOS:** Atento a la solicitud presentada por el señor **LISANDRO PASCUAL RAMÍREZ DELGADO**, quien solicita se le asigne como tema de investigación para su titulación: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE REGULAR LOS GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS"**, así como la designación de tutor. Previo a proveer la petición, que Secretaría de Facultad certifique: **1.-** Que dicho estudiante se encuentra matriculado en el décimo segundo semestre; **2.-** Que el tema propuesto es inédito. Hecho que sea, vuelva la petición para proveer sobre lo solicitado.-

  
**Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, M.Sc.**  
DECANO



**SECRETARIA FACULTAD DE DERECHO.-** Manta, agosto 18 de 2017.- 11h30

Por la presente certifico: **1.-** Que el estudiante **LISANDRO PASCUAL RAMÍREZ DELGADO**, se encuentra matriculado en el décimo segundo semestre paralelo "A", período académico 2016 (2); **2.-** Que el tema de investigación: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE REGULAR LOS GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS"**, presentado por el señor **LISANDRO PASCUAL RAMÍREZ DELGADO** es inédito.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-

  
**Ing. Mónica Argandoña Chávez**  
SECRETARÍA DE FACULTAD (E)




En virtud de ello, solicito se sirva emitir **ANUENCIA** en donde pueda concedérseme la autorización respectiva para que se me permita realizar e iniciar con los trabajos correspondientes a fin de ejecutar todas las actividades necesarias para la consecución y finalización del análisis de caso señalado en el apartado anterior. Del mismo modo, solicito se pueda asignar un **DOCENTE TUTOR** en base a lo establecido en la Disposición General Sexta del Reglamento de Régimen Académico<sup>4</sup> que rige para las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y demás Reglamentación Académica vigente al momento de la suscripción, y entrega de la presente en vuestro despacho.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, me permito extenderle mis sinceros agradecimientos y sentimientos de consideración y estima para Usted.

Cordialmente.-

  
Sr. **LISANDRO PASCUAL RAMIREZ DELGADO**  
Cédula de Identidad Nro. **1308914538**  
Correo Electrónico: lisandro-r@hotmail.com  
Celular: 0993766839

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SECRETARÍA AUXILIAR  
Recibido a las 16 h 20  
Día Agosto 14/2017  
Ing. Mónica Arguando Chacón

  
Recibido  
Agosto 14/2017  
Jadh...

08/14/2017

Copia: Abogada  
Juana del Jesús Ochoa Soledispa, Mg  
COORDINADORA DE LA CARRERA DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, ULEAM

Doctor  
Héctor Gustavo Manosalvas Albuja, Mg  
COORDINADOR ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, ULEAM

Miembros del Honorable Consejo de Facultad de la Unidad Académica de Derecho

Archivo

UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO DE MANABÍ"  
FACULTAD DE DERECHO  
RECIBIDO



FECHA:

10 ABO 2017

HORA: 16h00

  
Ab. **Maritza Ramos C.**  
SECRETARÍA DE FACULTAD

<sup>4</sup> Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, aprobado por Resolución No. RPC-SE-13-No.051-2013 el 21 de noviembre de 2013.



# UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

## FACULTAD DE DERECHO

2017-2018

**UNIDAD DE TITULACIÓN.** - Manta, agosto 18 de 2017.- 15h30

**VISTOS:** Atentos a la certificación que antecede, se aprueba el tema: "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE REGULAR LOS GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS**", presentado por el señor **Lisandro Pascual Ramírez Delgado**, estudiante de la Facultad de Derecho, para que realice la investigación respectiva, designándole como tutor al **Ab. Franci Franco Pérez**, a quien se notificará con copia de la petición y de los decretos que anteceden; al tenor de lo establecido en el Art. 21 del Reglamento de Régimen Académico vigente.- Notifíquese.-

  
**Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, M.Sc.**  
**DECANO**



  
**Dr. Antonio Hualpa Bello, Mg.**  
**COORDINADOR**

  
**Dr. Fausto Alarcón Cedeño, Mg.**  
**VOCAL**

*Elaborado: Ing. Mónica Argandoña Chávez*

## **DECLARACIÓN DE AUTORIA**

Yo **LISANDRO PASCUAL RAMÍREZ DELGADO**, declaro ser el autor del presente trabajo de titulación y todos los efectos legales y académicos que se desprendieren del mismo son de mi absoluta responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autor así como el contenido, ideas, resultados, conclusiones y recomendaciones aquí presentados a la Universidad Laica “Eloy Alfaro” De Manabí, para que pueda hacer uso del texto **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS NECESIDADES DE REGULAR GASTOS REALIZADOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS”**, con fines académicos y/o de investigación.

**Lisandro Pascual Ramírez Delgado**

## **DEDICATORIA**

Quiero expresar en cortas palabras el más sincero y profundo agradecimiento a quienes han sido mi fuente de motivación durante todos estos años de recorrido universitario y que en conjunto siempre me brindaron su apoyo incondicional y sacrificaron mucho tiempo que podía haberles dedicado, para facilitar mi preparación académica. Esta mención es para toda mi familia ya que con su apoyo, paciencia y amor en todo momento fortalecieron mi espíritu de lucha y dedicación hacia el objetivo trazado, pero sobre todo a Dios todopoderoso que con su misericordia me ha prestado la vida, la salud y la sabiduría para poder hacer realidad este objetivo.

**Lisandro Pascual Ramírez Delgado**

## **RECONOCIMIENTO**

A la prestigiosa Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la labor que viene desempeñado en la ciudad de Manta a lo largo de varios años, formando profesionales de calidad.

A mis profesores y maestros de quienes he adquirido los conocimientos que hoy enrumban mi carrera profesional en el campo del derecho. A mi tutor Ab. Franci Franco Pérez, quien siempre estuvo dispuesto a colaborar de manera desinteresada para el correcto desarrollo de este trabajo ya que sin su infinita ayuda hoy no fuera posible alcanzar esta meta.

**Lisandro Pascual Ramírez Delgado**



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	I
DEDICATORIA.....	II
RECONOCIMIENTO.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	01
RESUMEN EJECUTIVO.....	03
 <b>CAPÍTULO I</b>	
ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	04
1.1. ANTECEDENTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LATINOAMÉRICA.....	05
1.2. ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR .....	06
1.3. ANÁLISIS DOCTRINARIOS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	07
1.4. EL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA .....	11
1.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS .....	12
1.6. CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA .....	16
1.7. CLASES DE ALIMENTOS .....	21
1.8. CONSIDERACIÓN DE LA PENSIÓN.....	26
1.9. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (SUPA).....	28
1.10. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.....	30

1.11. VENTAJAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.....	35
1.12. DESVENTAJAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.....	37
1.13. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL EX PRESIDENTE RAFAEL CORREA.....	39

## **CAPITULO II**

ANÁLISIS DE CASO .....	41
2.1. ESTUDIO DE CASO.....	42
2.2. COMENTARIO.....	85

## **CAPÍTULO III**

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	96
3.1 RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.....	97
3.1.1. OBJETIVO GENERAL.....	97
3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.....	97
3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	99
3.1.2.1. LOGRO DE RESULTADO.....	99
3.2. CONCLUSIONES.....	103
3.3. RECOMENDACIONES.....	105
4. BIBLIOGRAFÍA.....	107
5. ANEXOS.....	110

## INTRODUCCIÓN.

Conocemos que el Derecho es un conjunto de normas que regula las relaciones entre las personas para que convivan en paz, siendo el Estado el encargado de dirigir a toda la población que vive en un mismo lugar, tiene como papel fundamental, poner leyes y cuidar que éstas se respeten en cada país, apoyando a los ciudadanos y ciudadanas para que puedan responsabilizarse del cumplimiento de los derechos, por ello respetar los derechos de la infancia es responsabilidad de todos y todas.

El papel del Estado para velar por los niños y niñas consiste en poner los medios adecuados; dictar leyes, vigilar que todos los niños y niñas estén gozando de sus derechos. Quien se encarga de decir a los países si lo están haciendo mal o bien con relación a la protección de los derechos es un Comité Internacional al que los países tienen que entregar un informe cada cierto tiempo explicando sus leyes para con la infancia.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, establece el principio fundamental de la doctrina de la protección integral dictada por el Código de la Niñez y Adolescencia, que es en definitiva, todo lo contrario a la normativa anterior, y constituye el nacimiento de una ley que actúa con verdadera inspiración internacional y justa aplicación constitucional, consagrando el pleno derecho de niños, niñas y adolescentes en pro a una alta calidad de vida y el buen vivir.

La pensión alimenticia es un derecho que se establece para beneficio de los niños o adolescentes con el fin de cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, entre otros aspectos. El pago de

ésta es obligatorio cuando se realiza la demanda respectiva y se hará de acuerdo a los ingresos del demandado.

Somos consciente de que la pensión alimenticia ha sido varias veces sometida a una ardua investigación tanto a nivel nacional como a nivel internacional debido a su importancia para el mundo actual y para el futuro, más es importante destacar que el control del gasto de las pensiones alimenticias no ha sido correctamente analizado frente a la realidad nacional para comprobar si la pensión alimenticia está cumpliendo con sus objetivos. El último y mejor avance en la ciencia del derecho aplicable a las pensiones alimenticias directamente es el llamado Protocolo de la Haya del 23 de noviembre de 2007 a nivel internacional, y como es menester el último avance legislativo nacional sobre la temática en análisis es la reforma del 28 de julio del 2009 al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la Aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del Derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 5 de enero del 2010.

## RESUMEN EJECUTIVO

El **Primer Capítulo** titulado: **MARCO TEÓRICO** define los conceptos fundamentales de la investigación.

En el **Segundo Capítulo** denominado: Estudio de caso, exponemos nuestra reflexión personal de un caso, motivo de esta investigación. Realizaremos un análisis al procedimiento aplicado.

El **Tercer Capítulo** comprende los Resultados de la Investigación la justificación e importancia y Comprobación de Objetivos Generales y específicos. Terminamos el estudio investigativo con un conjunto de conclusiones generales y recomendaciones sobre el tema planteado.

**CAPÍTULO I**

**ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO**

**DE LA INVESTIGACIÓN.**

## **1.1. ANTECEDENTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LATINOAMÉRICA.**

La Convención sobre los derechos de los niños y las niñas es un Tratado Internacional hecho por muchísimos países, que han acordado respetar la misma ley de los derechos de la infancia. En la Convención se recogen todas las obligaciones que los Estados están dispuestos a asumir por los niños y las niñas. La Convención que consigue por primera vez que a los niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica se les reconozca como sujetos de derecho, se firmó el 20 de noviembre de 1959; y los Estados están obligados a cumplirla porque la Convención, al ser un Tratado, forma parte del derecho del país que la firma.

Además, como en el caso de la Convención, el Derecho protege especialmente a los niños y las niñas. Adoptar la Convención obliga a los Estados a hacer nuevas leyes o a modificar las leyes existentes para salvaguardar los derechos de la infancia.

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, aceptado universalmente en los Tratados y pactos internacionales de derechos humanos, vigilando de forma completa todos los aspectos inmersos en el desarrollo integral de niños, niñas como sujetos de derechos hasta la actualidad, reformándose constantemente de acuerdo a las necesidades.

“Los miembros del Movimiento Global a favor de la Infancia reiteran su preocupación por la forma como la crisis económica y sanitaria, así como otros

fenómenos, golpean a la infancia de las comunidades más pobres de la región, aumentando su vulnerabilidad frente a la pobreza y la exclusión. El trabajo infantil, la trata de personas menores de edad, la violencia sexual y el abuso, así como la falta de acceso a la educación, salud, situaciones de discriminación por razones sociales, económicas, género y origen étnico siguen amenazando a la infancia latinoamericana y caribeña.” (Sanchez, 2012)<sup>1</sup>

Después se establece las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en el año 1985, para prevenir el delito, y el proceso a los menores que incurran en ellos. Se complementa en años posteriores con las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad o Reglas de Riyadh, en 1990. Y, por último, son tomados en cuenta en los diversos convenios, en las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, de forma especial, en la Carta de la UNESCO sobre la educación para todos, y en las innumerables reformas actuales a nivel internacional.

## **1.2. ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR.**

En Ecuador se consagra este derecho desde el año de 1962, luego nace la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el país, en la Constitución Política de 1979, se elabora y expide la normativa respectiva, resaltando el Código de menores de 1992, que tenía como objetivo más que proteger el menor de una manera integral, evitar que el menor se convierta en un problema social, y vigilaba condiciones económicamente bajas, así como,

---

<sup>1</sup> [https://www.unicef.org/lac/media\\_14634.html](https://www.unicef.org/lac/media_14634.html)10/09/2017



las tutelas estatales, familiares o eclesiásticas; pero su accionar era regirse a la existencia de grupos sociales y tratarlos supuestamente como iguales al determinar montos iguales, creando desde este punto de partida, una total injusticia. Sin mencionar, que la normativa a corto y largo plazo, contenía muchas inconsistencias, errores, falacias legislativas, doctrinales y de jurisprudencia.

Ciertas normativas quedaron subsanadas por el artículo 49 de la Constitución Política de 1998 al especificar que dicha esfera de protección de la vida iniciaba desde el momento mismo de la concepción o fusión de gametos. Podríamos hilar más fino y determinar el tiempo exacto que debe transcurrir entre la relación sexual y la concepción de óvulo materno para precisar el momento de la concepción y sus consecuentes efectos jurídicos. No obstante, al constituir un problema médico-científico debemos ceder el paso a los expertos en el tema.

### **1.3. ANÁLISIS DOCTRINARIOS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Los derechos analizados son abordados por nuestra Constitución como derechos del buen vivir. Si bien estos derechos son interdependientes e indivisibles del resto de derechos, su descuido y violación afectan gravemente al ejercicio de otros derechos. De ahí la importancia de abordarlos.

La Constitución del 2008, entre otras innovaciones, aborda al tema de las garantías de forma integral tanto desde la perspectiva de los derechos como de la respuesta estatal que ameritan. Desde la primera, las garantías están

diseñadas para ser aplicadas en todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y no sólo como era la doctrina tradicional, para los derechos que eran conocidos como derechos civiles y políticos. Desde la perspectiva del Estado, todos y cada uno de los poderes se encuentran vinculados por los derechos, al punto que podríamos afirmar que todo el Estado, que incluye a todos los poderes y a todos los funcionarios públicos que los conforman, es garante de los derechos; de esta forma se rompe también con la concepción restrictiva tradicional que sólo el poder judicial es garante. La Constitución, y en esa línea la estructura del acápite, divide a las garantías en normativas, políticas y jurisdiccionales. Las normativas tendrían relación con la adecuación normativa y eso creemos que en Ecuador está bastante bien logrado. La Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia que están vigentes adecuan su contenido a todos los postulados de la Convención, y de la doctrina de la protección integral.

Se abre el acápite con un ensayo escrito por Farith Simon, una de las personas con mayores conocimientos en el país acerca de los aspectos jurídicos de la niñez y adolescencia, las garantías constitucionales y sus mecanismos de aplicación, que resulta ser un excelente marco conceptual para analizar el resto de garantías y las condiciones para su aplicación. Sara Oviedo,<sup>2</sup> es la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Niñez y Adolescencia, nos habla sobre los logros y retos del movimiento de la niñez y adolescencia, en el contexto de la participación en la elaboración y ejecución de políticas públicas. La Oficina

---

<sup>2</sup> Sara Oviedo Licenciada y doctora en Sociología por la Universidad Central del Ecuador, Curso de postgrado en Políticas Económicas y Políticas Sociales, organizado por ILDIS-UNICEF Universidad Católica del Ecuador. Coordinadora General del Plan Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el año 2003; secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, por dos períodos desde el 2004-2008 y desde el 2008 hasta la presente fecha, logrando la consolidación institucional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe nos aporta con orientaciones para la formulación de dichas políticas. No hay que olvidar que las políticas públicas, como actividad estatal, están reconocidas como emanaciones de poder y, en consecuencia, sujetas al control constitucional. En las garantías jurisdiccionales, entendidas estas como el mecanismo por medio del cual los jueces y juezas controlan el ejercicio del poder por parte del legislativo, del ejecutivo e incluso de otros servidores judiciales, encontramos algunos artículos agudos que evalúan el funcionamiento y la utilidad del sistema judicial. Por un lado, podemos apreciar que existen serios déficits en la forma de diseñar y operar procesalmente la función judicial. ¿Cómo participa el niño o niña en un juicio? ¿Se viola los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un procedimiento judicial? ¿Es eficaz el procedimiento para lograr, por ejemplo, el derecho al sustento (alimentos)? El balance no es muy bueno pero no por ello podemos dejar de pensar que el mecanismo jurisdiccional es vital en el diseño de un Estado Constitucional de derechos y justicia. Por otro lado, conviene conocer la experiencia de otros países en lo que se ha venido a conocer como litigio estratégico para poder aplicar estándares internacionales y desarrollar a escala nacional el contenido de los derechos.

El nuevo derecho de la infancia reduce drásticamente los niveles de discrecionalidad, no sólo jurídica sino también pedagógica. En este contexto es que se produce el rechazo abierto o solapado de los viejos especialistas al nuevo derecho y su adhesión más o menos espontánea y objetiva al paradigma de la ambigüedad (es obvio, que el concepto de viejo y nuevo se refiere aquí a una categoría político-cultural y no a una categoría cronológica).

Conviene recordar que en la historia de la “protección de los menores”, los eufemismos de la bondad no conocen límites. Bernardo, la figura más relevante en el campo de la “protección” de los “menores de la calle y abandonados” en la Inglaterra de fines de siglo XIX, lo expresa con una claridad que no precisa de mayores comentarios. La práctica de arrancar (es el único verbo que da cuenta literalmente de las verdaderas metodologías de “protección”) a niños de sus familias “inadecuadas” y otorgarles mejores condiciones de vida, emigrando masivamente al Canadá, eran denominadas con el término de “secuestro filantrópico”. Con estos precedentes, no caben dudas de que el paradigma de la situación irregular fue indiscutiblemente hegemónico durante siete décadas en América Latina (1919-1990). A los escépticos, respecto de las capacidades del derecho para influir sobre la política social, debe recordárseles que las leyes de menores otorgaron a los jueces (de menores), la capacidad real de diseñar –y parcialmente ejecutar– las políticas para la infancia pobre durante todo el período de vigencia plena de la doctrina de la situación irregular. La prueba del carácter hegemónico durante por lo menos setenta años del paradigma de la situación irregular, resulta del hecho de que las discusiones y enfrentamientos entre los intérpretes de la ley (jueces) y los aplicadores de sus consecuencias (psicólogos, asistentes sociales, pedagogos, etc.), se daba invariablemente en los moldes y en el estrecho ámbito del paradigma hegemónico. El viejo derecho y la vieja pedagogía constituían, apenas, variaciones temáticas (y complementarias) de la cultura de la discrecionalidad. Lo que sucede es que si, por una parte, resulta obvio y evidente que el nuevo derecho exige una profunda renovación en las filas de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores), no resulta tan clara la

extensión y profundidad de la renovación, necesaria en el campo de los operadores sociales (pedagogos, asistentes sociales, psicólogos, etc.).

#### **1.4. EL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA.**

El objeto de este punto es analizar las principales disposiciones del Derecho de Alimentos que constan en la Constitución. En La Constitución del Ecuador, Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 45 señala en forma general y, entre otros derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes, los siguientes: que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Art. 46, en la parte pertinente, manifiesta que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: ...atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud,

educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos...

De lo antes anotado podemos concluir que, en la Constitución vigente, no encontramos una norma expresa que se relacione con los alimentos; tampoco menciona a alimentantes, alimentarios, así como, las obligaciones recíprocas entre unos y otros.

### **1.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.**

Entre las principales características del Derecho de Alimentos podemos destacar las siguientes:

- a) Constituyen un derecho especial;
- b) No son comerciales;
- c) No admiten compensación
- d) Se diferencia de las pensiones atrasadas;
- e) Tienen carácter permanente;
- f) Su monto es relativo y variable.

Somarriva Undurraga,<sup>3</sup> en su obra Derecho de Familia, el autor manifiesta: “Características del derecho de alimentos.- El Derecho de alimentos tiene el carácter de personalísimo, porque está establecido en consideración a la persona del alimentario. Es, entonces, un derecho intransferible”.

---

<sup>3</sup> Somarriva Undurraga, M. (s.f.). Derecho de Familia. Santiago de Chile: Editorial Nascimento S.A.

De lo antes mencionado podemos destacar los siguientes aspectos importantes:

### **1. INTRANSFERIBLE**

De conformidad con el artículo 362 del Código Civil, el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse; es intransferible por actos entre vivos e intransmisible por causa de muerte; es decir, que este derecho no pasa a los herederos y no puede cederse ni venderse. En caso que así sucediera, habría objeto ilícito en virtud de lo dispuesto; por lo tanto, el acto o contrato adolecería de nulidad absoluta.

### **2. IRRENUNCIABLE**

El derecho de alimentos también es irrenunciable. El artículo 362 del Código Civil establece que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Su renuncia adolecería de nulidad absoluta; en consecuencia, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos.

Los progenitores, tutores, parientes, o terceras personas bajo las cuales se encuentre su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho; es irrenunciable, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos.

Lo que en el párrafo anterior se expresa, no es aplicable a las pensiones atrasadas, las mismas que podrán renunciarse o compensarse y el derecho a demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin

perjuicio de la prescripción que competa al deudor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 364 del Código Civil.

### **3. IMPRESCRIPTIBLE**

Este derecho es imprescriptible, lo que significa que el alimentario en cualquier momento puede pedir alimentos, siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley.

Sin embargo, el varón que solo tuviere derecho a alimentos necesarios, no puede exigirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

### **4. INEMBARGABLE**

Asimismo, el derecho de alimentos es inembargable.

### **5. INTRANSMISIBLE**

El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión o por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, éste se extingue con la muerte del titular.

El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

En cuanto a la transacción sobre este derecho, cuando se trata de los alimentos futuros, el Código acepta, bajo ciertas condiciones: “la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla.



Excepcionalmente, el legislador permite transigir sobre las cuestiones de alimentos, porque puede ser beneficioso para el alimentario, con ello se evita un juicio o se pone fin al que amenaza ser de larga duración. Pero, a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, exige que la transacción sea aprobada judicialmente.

La falta de aprobación judicial traería consigo la nulidad absoluta de la transacción, ya que este es un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo y no al estado o calidad de las personas que contratan, porque, cualquiera que transija sobre alimentos, sea capaz o incapaz, debe cumplir con este requisito.

El juez no aprobará la transacción; esto se explica porque la transacción es un contrato complejo que lleva en sí mismo involucrada, la celebración de varios actos o contratos. Cuando en el fondo, la transacción signifique una renuncia, cesión o compensación del derecho de alimentos, el juez no puede autorizarla y si, a pesar de todo, así lo hace, habría nulidad absoluta.

Al respecto, el tratadista Torres (Torres Chávez, 2003, pág. 97)<sup>4</sup>, en su obra, Breves comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia, expresa: “Art. 127.- Naturaleza y Caracteres.- Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación”. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aún en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago. Esto no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas.

---

<sup>4</sup> Torres Chávez, E. (2003). Breves comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, que establece que el tiempo para la prescripción extintiva es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

Es irrenunciable, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes, o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

Lo que en el párrafo anterior se expresa, no es aplicable a las pensiones adeudadas, las mismas que pueden compensarse y se transmiten a los herederos. De conformidad con el Art. 2439 del referido Código, el que establece que la prescripción para las acciones ejecutivas es de 5 años, y 10 para las ordinarias.

#### **1.6. CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

La obligación de prestar alimentos nace cuando surge la necesidad de los mismos, pero no es exigible hasta que no se interpone la correspondiente demanda judicial solicitando su establecimiento ante uno de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia como se los denomina actualmente.

(Ramón, 2013, pág. 16)<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ramón, J. (7 de Julio de 2013). Dspace Universidad Nacional de Loja. de Dspace Universidad Nacional de Loja: Recuperado 18/09/2017  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6166/1/Jos%C3%A9%20Francisco%20Ram%C3%B3n%20Cevallos.pdf>.

Según lo antes expuesto, el pago de la pensión alimenticia no es obligatorio hasta que la parte interesada establezca la demanda respectiva a las autoridades competentes. Una vez que ésta es realizada se dictará el monto a pagar de acuerdo al salario del demandado, esto con el propósito de velar por el bienestar del o los menores.

De acuerdo a Andrade (2013),<sup>6</sup> las pensiones alimenticias son prestaciones en dinero que el progenitor demandado debe cancelar a favor de uno o varios hijos, dependiendo de la tabla de pensiones alimenticias que se haya establecido para el respectivo año, la cual la realiza el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

En la actualidad, la prestación de alimentos es muy importante para ayudar a cubrir las necesidades de los menores que se encuentran viviendo con sólo uno de sus progenitores, siendo esta una situación preocupante ya que muchas veces existe el descuido de su bienestar por parte del padre o madre que no convive con ellos, es por esta razón que generalmente se lleva a cabo la demanda; sin embargo, se está dejando a un lado el control de ese dinero que es recaudado por el o la demandante, ya que debe verificarse si éste está siendo utilizado de manera correcta para beneficio de los hijos.

Como lo menciona Andrade (2013, pág. 22): La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de

---

<sup>6</sup> Andrade, W. (19 de Junio de 2013). Dspace Universidad Nacional de Loja/<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TESIS.pdf>

equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

Se dice que en el caso de que cambien las circunstancias personales del alimentante las pensiones de alimentos también podrían variar. Si el progenitor incumple el pago obligatorio de la pensión alimenticia éste puede ser aprendido como se establece en el convenio judicial.

Los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos humanos, sin excepción alguna; a propósito de ello, según sus principios de aplicación, todos esos derechos son indivisibles, de igual jerarquía y se los debe gozar de manera progresiva. El derecho a alimentos es uno más del conjunto de derechos que la Constitución garantiza de forma integral y su amenaza o vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, quienes por su situación de vulnerabilidad merecen atención prioritaria. (Gaón, 2012, pág. s.n.)<sup>7</sup>

Así como se menciona en el artículo 45 de la Constitución de la República, los niños, niñas y adolescentes deben gozar de todos los derechos del ser humano y sobre todo de los establecidos principalmente para ellos. Esta es una función principal del Estado ecuatoriano, es decir, garantizar la vida, la protección y alimentación de los menores de edad.

Para Vaca (2014, pág. 7):<sup>8</sup> Es importante determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, en virtud de que el nacimiento de la

---

<sup>7</sup> Gaón, L. (6 de Noviembre de 2012). <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/245/1/T-UIDE-0230.pdf>.

<sup>8</sup>Vaca, O. (2 de Enero de 2014). <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3255/1/TUCE-0013-Ab-154.pdf>

obligación fija y determina el alcance del mismo. Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos que surjan a partir de que los hizo valer el acreedor alimentario, más no los anteriores a juicio, y si por el contrario se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el deudor alimentario estará obligado a pagar los alimentos al acreedor alimentario con anterioridad al juicio así como las deudas que el deudor alimentario se hubiese visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

Durante el siglo xx, los Estados democráticos empezaron a legislar con el fin de garantizar la adecuada evolución de los niños, reconociéndoles su derecho a todo aquello que es tenido como básico y esencial en una sociedad (seguridad, afecto, alimento, vivienda, etc.). (González & Guinart, 2011, pág. 16)<sup>9</sup>

Según la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959), desarrollada posteriormente en la Convención de los Derechos del Niño (1989) y ratificada después en España (1990), el niño tiene reconocida toda una serie de derechos. (González & Guinart, 2011, pág. 16)

Los derechos del niño son fundamentales y debieran ser inviolables. Todos ellos tienen un carácter marcadamente social y se le deben al niño por el simple hecho de serlo. A veces, en las sociedades acomodadas, los derechos del niño se obvian con facilidad. Defenderlos es algo que corresponde a los

---

<sup>9</sup> González, R., & Guinart, S. (2011). Alumnado en situación de riesgo social. Barcelona: Editorial Graó

adultos, ya que los niños, por sí solos, no pueden promoverlos ni tampoco ejercerlos. (González & Guinart, 2011, pág. 16)

A lo largo de la historia de la humanidad ha existido de una u otra manera vulneración a los derechos humanos en los niños, niñas y adolescentes y en nuestro país no ha sido la excepción. Como consecuencia de estas conductas inhumanas ha dado lugar que muchos de ellos se hayan convertido en víctimas como por ejemplo del trabajo infantil, explotación, abuso sexual, mendicidad entre otros. Efectos dañinos en su vida, tanto en el presente y grandes probabilidades de secuelas en el futuro. (Proaño, 2014, pág. s.n.)<sup>10</sup>

En consecuencia, el Estado Ecuatoriano deberá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- ✓ La atención prioritaria a las niñas/os menores de seis años, garantizando su nutrición, salud educación y cuidado. - Protección contra la explotación laboral, prohibiéndose el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil, en los y las adolescentes el trabajo será de forma excepcional, siempre que éste, no comprometa su educación ni ponga en riesgo su integridad física, síquica, emocional;
- ✓ En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad recibirán una atención preferencial para una integración social e incorporación en el sistema regular de educación.

---

<sup>10</sup> Proaño, R. (9 de Julio de 2014). Dspace Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3096/1/TUCE-0013-Ab-73.pdf>

- ✓ Brindar protección contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual; uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias nocivas para su desarrollo y salud; a la influencia negativa a través de programas o mensajes de medios de comunicación de cualquier tipo, que promuevan la violencia, discriminación racial o de género., para lo cual el Estado limitará y sancionará el incumplimiento de estos derechos.
- ✓ Protección y asistencia especial cuando él o la progenitora, se encuentran privadas de la libertad; la niña, niño o adolescente sufra de una enfermedad crónica o degenerativa, así como también en el caso de desastres naturales, conflictos armados o emergencias de todo tipo.  
(Derecho Ecuador, 2014)<sup>11</sup>

## 1.7. CLASES DE ALIMENTOS

De conformidad con el Art. 351 del Código Civil codificado, publicado en el Registro Oficial No. 46, de 24 de junio del 2005, determina que, los alimentos se dividen en: congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social. Necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

---

<sup>11</sup> Derecho Ecuador. (26 de Junio de 2014). <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2009/06/01/niNos-niNas-y-adolescentesderechos-y-deberes>.

El jurista Larrea (Larrea Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, págs. 446, 447),<sup>12</sup> en su obra dice que los alimentos pueden ser congruos o necesarios; devengados o futuros: provisionales o definitivos. Los congruos se definen como los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social; mientras que son necesarios, los que bastan para sustentar la vida

En consecuencia, los alimentos congruos tienen un carácter más relativo y variable de persona a persona. Lo que es congruo para una persona de muy humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición.

Hay exigencias que dependen de la condición social, que los alimentos congruos deben satisfacer, aunque siempre en una medida moderada, sobria. En cambio, los alimentos necesarios, si bien pueden también variar de persona a persona, no toman en cuenta su posición social; puede variar su cuantía, más bien por otras razones; por ejemplo, por la buena o mala salud, las variaciones del costo de la vida en distintos lugares y tiempos.

Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa. Pero todas estas personas pierden el derecho a los alimentos congruos si comenten injurias graves contra el alimentante.

También pierden el derecho a los alimentos congruos y se reducen a los simplemente necesarios, “cuando la ley los limita expresamente a lo necesario” y esto sucede en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que observa

---

<sup>12</sup> Larrea Holguín, J. (1968). Compendio de Derecho Civil de Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.



mala conducta. (Art. 352 C.C.). Les corresponde recibir alimentos necesarios a los ascendientes y a los hermanos.

Se llaman alimentos devengados los que corresponden a un período de tiempo que ya ha transcurrido. Alimentos futuros son lo que se refieren al tiempo que aún no llega.

Esta clasificación se refiere más exactamente a las pensiones alimenticias devengadas o futuras y tiene gran importancia para distinguir si cabe o no transacción, cesión, prescripción, etc., que solamente se aplican a los alimentos ya devengados y en ningún caso a los futuros.

Son alimentos provisionales los que señala el juez desde que aparece en el juicio fundamento razonable y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante, mientras se ventila el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos.

En cambio se llaman alimentos definitivos, los que se fija en la sentencia que termina el juicio. Sin embargo, los alimentos definitivos no lo son nunca en sentido absoluto, porque siempre cabe modificación de su cuantía, al variar las circunstancias del alimentante o del alimentado, o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc., por lo cual aún los alimentos definitivos, conservan siempre un carácter relativamente provisional.

Los alimentos por su amplitud, pueden ser naturales y civiles. Los primeros, son aquellos suficientes para la subsistencia del alimentista; los segundos, además, deben tener en cuenta el estado y circunstancias del beneficiado.

Por su origen, los alimentos pueden ser: legales, contractuales o testamentarios. Caso especial es el de la donación, por la cual el donatario está obligado a prestar alimentos al donante, si bien tal deber se extingue cuando existen parientes con obligación preferente de prestar alimentos al donante, (salvo que la deuda alimenticia se hubiera configurado como independiente de la libertad).

Sin embargo, y de conformidad con el Art. 127, inciso segundo del antes mencionado Código, cuando las pensiones alimenticias se hayan convertido en una deuda por falta de pago o no se hayan ejecutado las acciones permitidas, el referido Código manifiesta que tales deudas alimentarias se podrán ser compensadas, transmitidas activa o pasivamente a los herederos y ,hasta, prescribir.

El Art. 2415 del Código Civil, al referirse al tiempo para la prescripción extintiva dice: “Este tiempo es, en general, de cinco años para la prescripción extintiva y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente cinco”.

Para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al apremio personal, es decir hacer tomar preso al deudor con el fin de que pague; importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad en el caso de las deudas alimenticias forzosas.

Además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor. La ley también permite que se

embarguen bienes que son inembargables para hacer efectivo el pago de alimentos.

El Código del Trabajo declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo en el caso de pensiones alimenticias. Lo mismo establece la Constitución.

La deuda de alimentos debe pagarse con preferencia, aún de los créditos públicos y, si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al Juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente. Existe jurisprudencia respecto de los privilegios excepcionales que protegen a los alimentos que no se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales no se puede recurrir al apremio personal.

Según Planiol y Ripert, la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible; se trata de varias deudas, tantas como parientes obligados haya. Por ello, si uno paga puede repetir, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia. El reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación a los demás. (Albán Escobar, págs.: 149, 151)<sup>13</sup> Fueyo sostiene que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro.

Arias sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria. Borda dice: “quien hubiere sido condenado a pasar alimentos o lo hiciere voluntariamente

---

<sup>13</sup> Albán Escobar, F. (s.f.). Derecho de la Niñez y Adolescencia.

de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango, que contribuyan al pago de la pensión. (Borja, Roger, & Chernovez, 1908),<sup>14</sup> es de la opinión de que: “cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aun cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la ley”. O sea, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios”.

### **1.8. CONSIDERACIÓN DE LA PENSIÓN.**

Éste es el punto fundamental de toda resolución sobre pensión de alimentos. El juez debe poner sobre la mesa toda la información de la que dispone. Si se trata del caso de un niño, niña o adolescente cuyos padres viven, el juez debe efectuar tres agrupamientos de las pruebas disponibles: el primero, con los elementos probatorios que permiten calcular las necesidades del beneficiario (alimentos congruos y necesarios); el segundo, con la evidencia acerca de la capacidad económica del padre (ingresos y egresos); y un tercero, con las pruebas sobre la capacidad económica de la madre (ingresos y egresos). El monto al que se elevan las necesidades del niño, niña o adolescente será el punto de partida para establecer cómo se ha de obligar al padre y a la madre. A continuación, debería atender a cuál de los dos progenitores se encuentra a cargo del menor y verificar qué gastos están siendo cubiertos por él o ella. Luego debe calcular las posibilidades económicas reales con que cuenta cada progenitor, en atención a las pruebas aportadas sobre sus ingresos y egresos,

---

<sup>14</sup>Borja, L. F., Roger, R., & Chernovez, F. (1908). Estudios sobre el Código Civil Chileno. París: Impresores Editores.

y con base en ellas, hacer una distribución de la cobertura de los gastos que requiere la atención de las necesidades del beneficiario. Respecto del progenitor que está a cargo del niño, niña o adolescente, se establecerá entonces si existe un saldo que deba aportar, adicional al gasto ordinario que implica estar a cargo del menor. En el caso de que la capacidad de ambos padres no sea suficiente para cubrir las necesidades del beneficiario, se deberá recurrir a los otros órdenes de obligados y repetir el procedimiento seguido con los padres. Para Bossert y Zannoni<sup>15</sup> el razonamiento del monto de la pensión alimenticia no debe tener en cuenta únicamente el aporte económico que realiza cada uno de los padres. Incluso se debería dar valor económico a las tareas de atención que realiza el progenitor que asume el cuidado de los hijos: la cuota alimentaria, fijada judicialmente, habrá de tener en cuenta, para establecer las asignaciones, además de la condición y fortuna de los miembros de la familia, las tareas y roles que respectivamente el padre y la madre desempeñan; así, se considerará que es el padre quien realiza la principal tarea remunerada dentro del grupo familiar, para establecer adecuadamente el deber de contribución de la madre si es que no agota su tiempo y labor en las actividades domésticas. Independientemente de ello, si los padres no conviven y el hijo vive con uno de ellos (habitualmente lo es con la madre), se tendrá en cuenta que ella contribuye atendiendo personalmente al menor en los diversos aspectos atinentes a su cuidado, higiene, mantenimiento de su ropa, etc., que si se realizaran por terceros, serían económicamente valiables. (Bossert,

---

<sup>15</sup> [www.academia.edu/9303196/Manual\\_de\\_derecho\\_de\\_familia-\\_Bossert\\_Zannoni](http://www.academia.edu/9303196/Manual_de_derecho_de_familia-_Bossert_Zannoni)

Gustavo y Eduardo Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 2003, pp. 567-568)<sup>16</sup>.

Como se ha adelantado en este artículo, el juez ecuatoriano –que, por lo demás, apenas echa mano a la doctrina– no razona el monto de la pensión de alimentos. En algunos casos, las resoluciones contienen indicios que pueden sugerir por qué se fijó un monto más bien bajo o uno relativamente alto. Pero, de una parte, además de que esto sucede en muy pocos casos, la forma en que se expresan los indicios pertinentes se hallan muy lejos de un razonamiento numérico que indique el cálculo que realizó el juez para concluir en que ése era el monto adecuado para el caso en cuestión. De otra parte, en la mayoría de los casos no se encuentra razonamiento del monto de la pensión sino un ejercicio del arbitrio judicial que podría ser fuente de inseguridad jurídica. Es preocupante constatar que un juez pueda fijar una pensión de alimentos sin tener a su disposición ninguna prueba que le permita razonar el monto de la pensión: “A pesar que la actora no ha justificado las necesidades del menor ni la situación económica del demandado, sin embargo, la obligación del accionado se encuentra plenamente establecida.”<sup>17</sup>

### **1.9. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (SUPA).**

A finales de septiembre del 2015 se llevó a cabo la implementación del sistema único de pensiones alimenticias (SUPA), el cual está a bajo el control del Consejo Nacional de la Judicatura. Éste es una herramienta informática que

---

<sup>16</sup> GUSTAVO A. BOSSERT EDUARDO A. ZANNONI/ Buenos Aires 2003 Manual de derecho de familia 6a edición

<sup>17</sup> Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, 2010 Quito Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral

permite efectuar los cobros, pagos e incremento de pensiones automáticamente. Según el presidente de la Judicatura, con la implementación de este sistema hay una gran cantidad de temas que se automatizan, que generan un beneficio mucho más rápido para los beneficiarios del sistema de pago de alimentos y descarga de una gran cantidad de trámites a los jueces y secretarios. (Ecuavisa, 2015)<sup>18</sup>

“El funcionario recalca que con esta nueva herramienta tecnológica no será necesario que las madres soliciten a un juez el incremento periódico de las pensiones de sus hijos, sino que esto se realizará de forma automática”. Este sistema comienza siendo implementando en las provincias de Imbabura, Galápagos, Azuay, Orellana, El Oro, Napo y Zamora Chinchipe, y posteriormente a nivel nacional. (El Universo, 2015)<sup>19</sup>

Según El Comercio (2015)<sup>20</sup>, las autoridades manifestaron que las pensiones se podrán depositar por parte de cada persona en una cuenta de ahorros otorgada por el Banco del Pacífico o en el Banco de Fomento, siendo estas una parte de las 37 entidades habilitadas para recibir dichos pagos. En cuanto al retraso de los pagos efectuados por los padres de familia, el sistema automáticamente generará el costo por mora; así mismo dichas personas podrán acceder a créditos como los entregados por el BIESS para cubrir las pensiones adeudadas.

---

<sup>18</sup> Ecuavisa. (29 de Septiembre de 2015). Ecuavisa. Recuperado el 21 de septiembre de 2017, de Ecuavisa:<http://www.ecuavisa.com/articulo/televistazo/noticias/118698-sistemapago-pensiones-alimenticias-se-vuelve-automatico>

<sup>19</sup> El Universo. (28 de Septiembre de 2015). Entra en vigencia sistema automático para controlar pago de pensiones alimenticias. Diario El Universo, pág. 5.

<sup>20</sup> El Comercio. (28 de Septiembre de 2015). ¿Usted cobra pensión alimenticia? Ahora puede hacerlo a través de bancos. Diario El Comercio, pág. 4.

## 1.10. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Para una mejor comprensión de la definición de juicio por pensión alimenticia se plantea el de la Enciclopedia Jurídica OMEBA (citado de Reyes, 2002<sup>21</sup>) en el cual menciona que es “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. La pensión alimenticia reconoce que “es de entender que la familia constituye el núcleo fundamental de una sociedad y bajo esa característica, se desarrolla el deber de cuidar a sus componentes integrantes entre ellos, los/as hijos/as, quienes a más de cuidados morales, espirituales y afectivos, requieren de prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos materiales diarios”, (Recalde, 2012).<sup>22</sup>

La satisfacción de las necesidades del demandante es lo que impulsa a que se dé la importancia de reconocer el aspecto bio – psico - social del niño, niña o adolescente, ya que su desarrollo depende de la satisfacción de sus necesidades, Para Víctor Hugo Bayas (citado de Proaño, 2014)<sup>23</sup>, “el término alimentos en Derecho tiene un sentido técnico ya que, no solo comprende la nutrición, sino todo aquello necesario para la vida, incluyendo los gastos accidentales, como los de una enfermedad”. De esta manera se comprende que al enfocarse en la pensión alimenticia la obligatoriedad de cumplir esta demanda se la debe realizar de manera tanto legal como judicial ya que los

---

<sup>21</sup> Reyes, N. (2002). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Recuperado de: <http://www.Dialnet-DerechoAlimentarioEnElPeru5002623> 17/09/2017

<sup>22</sup> Recalde, C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano, Quito, Ed: Universidad Andina Simón Bolívar

<sup>23</sup> Proaño, M (2014). Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, Quito, Ed: FJCP – UCE



derechos de los niños, niñas y adolescentes prima por sobre los intereses del demandado.

En cuanto a las características de un juicio de alimentos se encuentra que quienes tienen derecho a reclamar por la pensión alimenticia son “las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma”, (Unicef, 2015)<sup>24</sup> así como también “los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes”. El desarrollo óptimo tanto físico como mental estará determinado por la valoración de la calidad de vida y los servicios que deban prestarse para conseguir la misma, es por esto que la estimación en cuanto al gasto económico está determinado por la concesión del servicio brindado hacia el demandante.

Dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) se declara mediante el artículo 3 que la pensión alimenticia será: Intransferible, no puede ser sujeto de enajenación, Intransmisible, con la muerte del titular se extingue el derecho a la pensión a terceros, Irrenunciable, queda prohibido que el niño, niña o adolescente (NNA) renuncie a la pensión, Imprescriptible, el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción y no tiene tiempo determinado, No admite compensación y no se admite reembolso de lo pagado. Por tal motivo

---

<sup>24</sup> Unicef, (2015). Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana, Recuperado de: [http://www.unicef.org/ecuador/2\\_Juicio\\_de\\_alimentos.pdf](http://www.unicef.org/ecuador/2_Juicio_de_alimentos.pdf)  
20/09/17

se establece que es un derecho irrenunciable al NNA y que permite expresar un derecho legal y judicial el cual no es negociable.

Según la Unicef (2015) “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”. La obligación del demandado en aportar con la pensión alimenticia no puede obviar ningún derecho del niño, niña o adolescente, si no lo pudiera realizar el demandado la pensión alimenticia “la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por un representante ya sea, abuelo, hermano (a) mayor a 21 años que no tenga algún impedimento en reconocer la pensión alimenticia o tíos (as)” (Unicef, 2015). Además del proceso previo a la argumentación de necesidad de implementar un juicio de alimentos se debe esperar que en ciertos casos exista negativa por parte de los demandados, de esa manera se previene que el juez disponga el análisis de ADN para resolver cualquier duda al momento de tomar acciones pertinentes.

En cuanto a los aspectos psicológicos por parte del demandante se puede describir que para un niño, niña o adolescente el cual no satisfaga las necesidades básicas para su desarrollo aparecerán distintas dificultades tales como inestabilidad social, hogares disfuncionales, deserción estudiantil, desnutrición la cual provocara problemas tanto en el ámbito físico como mental, delincuencia juvenil e ingreso a drogas o ser víctimas de reclutamiento para el microtráfico de las mismas, esto no permitirá que el desarrollo sea óptimo para la salud mental del niño niña o adolescente.

Conforme plantea el Código de la Niñez y la Adolescencia (citado de Proaño, 2014. pp. 27) frente al juicio de pensión alimenticia y el interés superior del

niño, niña o adolescente destaca en sus artículos innumerados 4 y 5 (Ley Reformatoria Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009 Código de la Niñez y Adolescencia) los siguientes determinantes:

**Artículo Innumerado. 4.- Titulares del derecho de alimentos.-** Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

En cuanto a la obligación que el demandado tiene que realizar respecto a la pensión alimenticia prescrito en el **artículo innumerado 5** el cual establece la obligación en la prestación de alimentos, la cual refiere que están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior (artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia) en su orden: El padre y la madre aun en casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; si no lo pudiera realizar el demandado la pensión alimenticia la autoridad competente ordenará que la

prestación de alimentos sea pagada o completada por un representante ya sea, abuelo, hermano (a) mayor a 21 años que no tenga algún impedimento en reconocer la pensión alimenticia o tíos (as), (Unicef, 2015). Según el Consejo de la Judicatura en Ecuador (2017) la tabla de pensiones alimenticias ha tenido nuevos incrementos los cuales son los siguientes:

<b>Tabla de Pensiones Alimenticias 2017</b>		
<b>Nivel 1 Si los Ingresos del demandado son de 1 Salario Básico Unificado (USDS 375) hasta 1.25 Salario Básico Unificado (USD\$ 468.75)</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 hijo/a</b>	28.12 % del ingreso	29.49 % del ingreso
<b>2 hijos/as</b>	39.71 % del ingreso	43.13 % del ingreso
<b>3 o más hijos/as</b>	52.18 % del ingreso	54.23 % del ingreso
<b>Nivel 2 Si los Ingresos del demandado son de 1.25003 Salario Básico Unificado (USD\$ 468.76) hasta 3 Salario Básico Unificado (USD\$ 1125)</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 hijo/a</b>	34.84 % del ingreso	36.96 % del ingreso
<b>2 o más hijos/as</b>	47.45 % del ingreso	49.51 % del ingreso
<b>Nivel 3 Si los Ingresos del demandado son de 3.00003 Salario Básico Unificado (USD\$ 1125.01) hasta 4 Salario Básico Unificado (USD\$ 1500)</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 o más hijos/as</b>	41.36 % del ingreso	44.57 % del ingreso
<b>Nivel 4 Si los Ingresos del demandado son de 4.00003 Salario Básico Unificado</b>		

<b>(USD\$ 1500.01) hasta 6.5 Salario Básico Unificado (USD\$ 2437.50)</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 o más hijos/as</b>	39.79 % del ingreso	42.21 % del ingreso
<b>Nivel 5 Si los Ingresos del demandado son de 6.50003 Salario Básico Unificado (USD\$ 2437.51) hasta 9 Salario Básico Unificado (USD\$ 3375)</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 o más hijos/as</b>	41.14 % del ingreso	43.64 % del ingreso
<b>Nivel 6 Si los Ingresos del demandado son de 9.00003 Salario Básico Unificado (USD\$ 3375.01) en adelante.</b>		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	0 a 4 años 11 meses 29 días	5 años en adelante
<b>1 o más hijos/as</b>	42.53 % del ingreso	45.12 % del ingreso

### **1.11. VENTAJAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Entre las ventajas que pueden existir en el proceso de juicio de alimentos se enfoca la opción de realizar mediación antes de recurrir al proceso judicial, ya que esto beneficia a ambas partes sin menoscabar el interés superior del NNA. Se enfoca básicamente en la economía procesal, ya que, con la conciliación se ahorra tiempo y dinero, esto debido a que depende de las partes el hecho de poder llegar a una solución lo más pronto posible. Además de acudir con o sin abogado, lo cual, genera menos gastos en honorarios profesionales, “Siempre las partes controlan el proceso conciliatorio, pues son ellas las que proponen soluciones, las discuten, las aceptan o no y por consiguiente, el resultado también depende de ellas”, (De León, 2013, pp.27). Es necesario mencionar que dentro del proceso de juicio por pensión alimenticia también existe una etapa conciliatoria y en algunos de los casos, los conflictos se pueden resolver

en la etapa antes mencionada, más el hecho de no llegar a dicha conciliación hará que el proceso judicial se prolongue y exista mayor gasto de recursos.

El beneficio en cuanto a la parte demandante es inmenso ya que promueve al desarrollo íntegro del NNA. Según Armus, et al (2012) “Madre y Padre son funciones, más allá de los seres humanos que las encarnen, y el buen desarrollo de un niño dependerá de la complementariedad de estas funciones”. Por tal motivo, es importante que el acuerdo que conlleve el juicio de alimentos tampoco interceda en la cuestión afectiva del vínculo el cual tienen ambos progenitores con el NNA. No debe desviarse la situación legal con las necesidades afectivas que el beneficiario directo de la pensión alimenticia necesite.

En la actualidad este proceso por juicio de pensión alimenticia ha disminuido el tiempo de acción del mismo, salvaguardando el beneficio primario del niño, niña o adolescente. Esto se puede ver reflejado en lo prescrito en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) siendo el trámite a seguirse mediante el procedimiento sumario el cual en su artículo 332 numeral 3: La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. (COGEP 2015).<sup>25</sup>

Los incisos 5 y 6 del COGEP, mencionan textualmente:

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código. 6.

---

<sup>25</sup> Función Judicial (2015). Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506. Ecuador

Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. (COGEP p: 63).

Otras de las ventajas es que para la presentación de la demanda no es necesario contar el patrocinio de un profesional del derecho, solo basta con llenar el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. De requerirse un abogado se puede contar con el servicio de los Defensores Públicos o Consultorios Jurídicos Gratuitos, quienes de forma gratuita ayudan a personas de escasos recursos.

#### **1.12. DESVENTAJAS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

En cuanto a desventajas del proceso del juicio por pensión alimenticia se encuentran varios factores que según De León (2013) son importantes de considerar antes de realizar un proceso judicial para pensión alimenticia:

Los honorarios profesionales generan en mayor parte la incompatibilidad con el proceso, ya que, al comienzo de la ejecución del proceso, el cobro de honorarios se lo hace desde distintos acuerdos, en cuanto no se cobrará de igual manera, si es que el proceso judicial se lo realiza hasta dictar sentencia, esto demanda gastos más altos de los que se crearían al llegar a una conciliación previa y no concebir un juicio por pensión alimenticia. También el respeto a lo pactado, puesto que una de las mayores desventajas es que no se puede asegurar el acuerdo reparatorio, en los distintos casos concretos no existen controles para determinar que lo que se ha pactado se respete (De León, 2013, pp. 28). Vale recalcar que según la reforma al título quinto del

Código de la Niñez y Adolescencia realizado el 2009 ya no es necesaria la contratación de un profesional abogado para enfrentar un juicio por pensión alimenticia y en su artículo innumerado 6 cuyo tema principal es la Legitimación Procesal dice textualmente:

“Para plantear la demanda no se requerirá el auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario para que este propósito diseñara y publicitara el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a dispondrá la participación de un defensor público o un defensor privado, respectivamente.”

Para terminar este punto es necesario mencionar que si bien la determinación de que el uso de un profesional abogado es opcional, también esto puede perjudicar a la parte demandante ya que no podrá hacer uso de una defensa técnica de su causa, perjudicando así el interés máximo del niño, niña o adolescente.

Otra desventaja es que a pesar de contar con los Servicios de los Defensores Públicos y Consultorio Jurídicos Gratuitos, las personas no acuden por desconocimiento de la existencia de esta prestación de servicio.

La desventaja más notable que se ve inmersa en un juicio por pensión alimenticia, es sin lugar a dudas, el rompimiento de los lazos emocionales entre las partes intervinientes y el perjuicio que esto ocasiona al aspecto psicológico de los mismos, pero también y en mayor medida a los niños, niñas y adolescentes, quienes pueden sufrir procesos de victimización y revictimización en constantes audiencias y que en ocasiones se tornan repetitivas.



### **1.13. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL EX PRESIDENTE RAFAEL CORREA.**

Con fecha jueves 18 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional recibió la propuesta de Rafael Correa, en el que propone la reforma al Código Orgánico de los Derechos de la Niñez y Adolescencia con el fin de evitar abusos y excesos en el pago de las pensiones alimenticias.

El documento tiene como finalidad, garantizar la igualdad de derechos, deberes y oportunidades a los padres respecto a la tenencia de los hijos y para ello se propone una corresponsabilidad parental, en la que ambos progenitores sean responsables de garantizar los derechos de los menores.

Esta iniciativa, propone seis cambios puntuales:

1. Pensiones y corresponsabilidad parental: ambos progenitores tendrán la misma responsabilidad respecto a la manutención.
2. Tenencia compartida: ambos progenitores tendrán la misma responsabilidad respecto a la toma de decisiones sobre la crianza de los hijos.
3. Rendición de cuentas por parte del administrador: las cuentas sobre los gastos realizados a favor del alimentario podrán ser solicitadas en cualquier momento.
4. Registro de deudores: será publicado en la página web del Consejo de la Judicatura, entidad que enviará el listado a la Superintendencia de Bancos y seguros para que el deudor ingrese a la Central de Riesgos.

5. Multas a empleadores: las multas aplicarán cuando el empleador no realiza el pago de la pensión dentro de las 48 horas desde que recibe la notificación del juez. Las sanciones serán del doble de la pensión a pagar y si es reincidente, con el triple de la pensión.
  
6. Alternativas a la prisión del deudor: apremio o prisión preventiva.

## **II CAPÍTULO**

### **ANÁLISIS DE CASO**

## 2.1 ESTUDIO DE CASO

Caso N.º 0052-16-IN

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN-** Quito D.M., 16 de agosto de 2016, las 18:33.-

**Jueza ponente:** Dra. ....

**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales .....  
....., ..... en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la *causa N.º 0052-16-IN*, Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada el 04 de agosto de 2016, por .....  
....., por sus propios derechos. *Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.*- El compareciente solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, (apremio personal en materia de alimentos).-

### **Normas constitucionales presuntamente vulneradas.**

A criterio del demandante, el contenido del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, es contrario a las normas constitucionales consagradas en los "artículos 33; 44; 45; 66 numeral 15; 69 numerales 1 y 4; 76 numeral 6; y 325 de la Constitución de la República.

## **Argumentación Jurídica:**

El demandante en lo principal expone: "... que el apremio por el incumplimiento de pensiones alimenticias, en la forma prevista en el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, pone entredicho el efectivo ejercicio de derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes; a través de la privación de la libertad de sus progenitores, así la medida violenta el principio de proporcionalidad. Señala que prima facie el fin legítimo que persigue el apremio por el incumplimiento de pensiones alimenticias, es el de garantizar el derecho de alimentos que tiene la niña, niño o adolescente a través de la privación de la libertad del progenitor moroso, en el que la o el juzgador a petición de parte dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida cuando el padre o la madre hayan incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias; y que en el caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por 60 días más hasta por un máximo de 180 días, siendo necesario liquidar la totalidad de lo adeudado para que el progenitor moroso recupere la libertad. En este contexto, se podría señalar que sí cumple el apremio ese fin legítimo. Respecto al principio de idoneidad, tal como está previsto el apremio en el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, no ha resultado eficaz, ya que la privación de la libertad de los progenitores ha generado la pérdida de sus empleos o la limitación para la obtención de los mismo; y por consiguiente no se ha garantizado el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes; es necesario recordar que la deuda con la medida de apremio no se suspende, si no que se acumula y genera intereses, lo cual agrava la situación del alimentado y alimentante; por otra parte, actualmente como está regulada la figura del apremio, no se hace

esta distinción entre el progenitor que por su situación laboral y económica no puede pagar las pensiones alimenticias y el progenitor, que, haciendo uso de artificios y medios maliciosos, como: renunciar al trabajo, traspaso de bienes muebles e inmuebles, venta de acciones, entre otros; intenta burlar el cumplimiento de su obligación; en ese contexto, se puede advertir que tal como se encuentra actualmente planteada la medida de apremio, no puede resultar la más idónea, porque en definitiva se prolonga la satisfacción del derecho de alimentos y por otro se vulnera el derecho a la libertad y el derecho al trabajo del progenitor, cuando éste de manera justificada y legítima no puede pagar lo adeudado. En ese orden de cosas, en la forma como está regulada el apremio por el incumplimiento de pensiones alimenticias, vulneraría el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de nuestra Constitución, porque no permite su eficaz satisfacción, principalmente como fuente de realización de la persona, ya que se agrava la situación del progenitor al perder su empleo. Concomitante a esto, es necesario citar el artículo 325 de la Constitución de la República, en el cual dispone que el Estado será responsable de garantizar el derecho al trabajo en sus diversas modalidades; en este sentido, la Función Legislativa como parte del Estado ecuatoriano y en atención al artículo 84 de la Constitución de la República, debería garantizar este derecho regulando de una manera diferente el régimen de apremio existente. Por otra parte, sostiene que no sólo el trabajo a través de una relación laboral permite la satisfacción del derecho de alimento, sino otro tipo de actividades económicas, como es el caso de progenitores que tienen negocios propios, en tal virtud, con una medida de apremio, el progenitor tendría como consecuencia la suspensión de dichas actividades, por lo que, se podría vulnerar el numeral 15 del artículo 66

de la Constitución de la República. De esta forma, el apremio como está concebido en nuestro ordenamiento jurídico, no superaría el examen de idoneidad. En el caso de la necesidad menciona que existen ejemplos en la región, en los que la medida de apremio es la menos gravosa, como en el caso chileno, en el cual se establece como primera medida el arresto nocturno o parcial, en el caso costarricense se establece una diferencia entre los padres que no pueden valerse por sí mismos y los que han aludido su responsabilidad a través de medios artificiosos, lo que podría servir como fundamento para indicar que nuestro legislador ha omitido esta distinción. De esta manera expresa, que ha quedado demostrado que existen otras medidas para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que el legislador no consideró estos aspectos y, por lo tanto, no cumple tampoco el apremio vigente con el principio de necesidad. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto recalca que el contenido del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, afecta principalmente el del ejercicio económico y el del trabajo de los progenitores, que en definitiva al limitarse no permiten la consecución del derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, considera que se afectan otros derechos constitucionales con la medida de apremio al no ser eficaz y al no existir esa debida proporcionalidad entre la satisfacción y restricción del derecho de alimentos con el de libertad de tránsito, como son: los derechos de familia, específicamente los previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 69 de la Constitución de República" (sic). *Pretensión.-* Por lo expuesto, el demandante solicita "... que la Corte Constitucional declare la

inconstitucionalidad Sustantiva por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de agosto de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo, se deja constancia que la presente causa tiene relación con los casos 0092-15-IN, 0036-16-IN, que se encuentran en la Sala de Admisión.

**SEGUNDO.-** El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado", en concordancia con los artículos 75, 98 y 106 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**TERCERO.-** El artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad. Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, se **ADMITE** a trámite la causa N.º 0052-16-IN; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley íbidem se dispone: 1.- Córrase traslado con esta providencia al señor Presidente de la República, a la



señora Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; 2.- Requiérase a la Asamblea Nacional, para que, a través del departamento correspondiente, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; 3.- Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; 4.- Téngase en cuenta la casilla judicial señalada por los accionantes, así como sus correos electrónicos, para futuras notificaciones.

5.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.-**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 16 de agosto del 2016, a los señores: .....  
....., en la casilla constitucional 116, en la casilla judicial 3443 y mediante correo electrónico r.fabogados@hotmail.com: Edison r176@hotmail.com. A los veintiséis días del mes de agosto más copia simple de la demanda a los señores: Rafael Correa Delgado presidente de la República, mediante oficio 4398-CCESG-NOT-2016; Gabriela Rivadeneira Burbano presidenta de la Asamblea Nacional, mediante oficio 4399-CCE-SG-NOT-2016;

secretario /a de la Asamblea Nacional, mediante oficio 4400-CCE-SG-NOT-2016; Diego García Carrión, procurador general del Estado, mediante oficio 4401-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

### **Caso N.º 0052-16-IN**

La demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor ..... en contra del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

El demandante considera que el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los artículos 33; 44; 45; 66 numeral 15, 69 numerales 1 y 4; 76 numeral 6 y 325 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 22, 27 numeral 8 y 227 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El actor manifiesta que el apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias no es una medida proporcional para garantizar este derecho de niñas, niños y adolescentes, y afecta los derechos de los progenitores.

El demandante señala que en la aplicación del apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias, ha colegido que no ha logrado convenientemente su fin, puesto que el progenitor, al ser privado de libertad, está impedido de generar los recursos suficientes que le permitan cubrir sus obligaciones. Establece que tal como está regulada la figura del apremio, no

hace esa distinción entre el progenitor que por su situación laboral y económica, no puede pagar las pensiones alimenticias y el progenitor que, haciendo uso de artificios y medios maliciosos, intenta burlar el cumplimiento de su obligación.

Es criterio del demandante que a diferencia de lo que ocurre con las demás medidas de apremio, en el caso de apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias, él identifica que el juzgador no tiene posibilidad de efectuar una valoración para dictar la medida de apremio, ya que el artículo 137 del COGEP establece expresamente como debe ser aplicado, sin que exista un margen de valoración o proporcionalidad entre la inobservancia de la norma o la disposición judicial y la medida de apremio.

Adicionalmente, el accionante realiza un análisis de proporcionalidad de la medida de apremio personal. En cuanto a la idoneidad, señala que:

Tal como está previsto el apremio en el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, no ha resultado eficaz, ya que la privación de la libertad de los progenitores ha generado la pérdida de sus empleos o la limitación para obtención de los mismos; y, por consiguiente no se ha garantizado el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes...

Respecto de la necesidad, el legitimado activo manifiesta que en el derecho comparado existen otras medidas para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, que el legislador no consideró, porque la medida tampoco cumple con el principio de necesidad.

En relación al principio de proporcionalidad en sentido estricto, el accionante considera que la medida de apremio personal afecta el derecho al ejercicio económico y al trabajo de los progenitores y que además no permite la consecución del derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes. Además, el legitimado activo expresa que con la medida de apremio no existe la debida proporcionalidad entre la satisfacción del derecho de alimentos y la restricción del derecho a la libertad de tránsito.

Finalmente, el accionante concluye que la medida de apremio personal demandada no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El legitimado activo solicita a este Organismo:

... declarar la inconstitucionalidad sustitutiva por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que esta alta Magistratura en aplicación de los artículos 5 y 76 de la LOGJCC, puede modular los efectos de las sentencias constitucionales y en aplicación de los principios del control abstracto de constitucionalidad, reformar la disposición acusada como inconstitucional, ya que los derechos de alimentos de las niñas, niños y adolescentes merecen pronta e inmediata satisfacción...

### **Asamblea Nacional**

Consta a fojas 100 a 107 del expediente constitucional el escrito presentado el 16 de septiembre de 2016, por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano en calidad de presidenta de la Asamblea Nacional.

En lo principal la señora Rivadeneira señala que en el presente caso es necesario hacer un análisis de la proporcionalidad de la norma impugnada en relación a los postulados constitucionales que supuestamente entran en conflicto. Además considera que se debe verificar la constitucionalidad o no de la norma Impugnada conforme a los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La compareciente manifiesta que la norma impugnada busca proteger un fin constitucionalmente inválido y reconocido a nivel internacional, como es el de garantizar el interés superior del niño con nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. Reitera que normas protegen un fin constitucionalmente válido y por tanto existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

La señora Rivadeneira alega en particular, la aplicación de los principios de control integral, constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico y el principio de la configuración de la unidad de la norma impugnada.

Finalmente solicita a la Corte Constitucional que mediante sentencia deseche la demanda, la declare improcedente y ordene su archivo.

### **Presidencia de la República**

De fojas 88 ala 98 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 14 de septiembre de 2016, por el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y delegado del presidente de la República.

El doctor Mera, en términos generales, señala que la literal c del numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, permite constitucionalmente la prisión por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias y por otra parte, tanto el artículo 76 como el artículo 77 de la Carta Suprema entre otros, regulan in extremis el derecho a la libertad personal y la no privación de la misma, la cual incluso en materia penal (artículo 77 numeral 1) debe ser aplicada como excepción y como una pena que debe ser proporcional (artículo 76 numeral 6). Afirma además, que la práctica ha demostrado que en la generalidad, el apremio no ha servido para procurar el pago de la pensión alimenticia, adecuada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño quedan notoriamente reducidas, porque el obligado se enfrenta al hecho de la imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación.

El doctor Mera manifiesta que el apremio personal, en algunos casos, presenta una seria deficiencia pues, si bien es importante el objeto que persigue, la prisión por largos períodos de tiempo impide que los niños y adolescentes puedan ser beneficiarios de la pensión de alimentos que se pretende proteger.

Finalmente manifiesta su allanamiento a la demanda formulada y solicita a la Corte Constitucional que expida una sentencia moduladora que contemple los dos derechos en tensión a favor de niños, niñas y adolescentes.

#### **Procuraduría General del Estado.**

A fojas ciento nueve y ciento diez del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2016, por el abogado Marcos

Arteaga Valenzuela quien comparece en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado.

El compareciente manifiesta que atento al análisis contenido en la demanda y a la falta de un mecanismo que enmarque la disposición impugnada dentro de un parámetro de proporcionalidad que evite los eventuales excesos que su aplicación puede producir, se evidencia que si es necesario regular este aspecto de manera concreta y eficaz.

Finalmente solicita a la Corte Constitucional que dicte sentencia moduladora, permitiendo, en todo caso, la permanencia de la aludida disposición dentro de ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano.

### **Colectivos "Coparentalidad Ecuador" y "Tenencia Compartida"**

De fojas 112 a la 128 del expediente constitucional, consta la comunicación presentada por los señores ..... y ..... quienes comparecen en calidad de los colectivos "Coparentalidad Ecuador" y "Tenencia Compartida" respectivamente, e interponen un escrito como amicus curiae o terceros con interés en la causa N.º 0052-16-IN.

Los comparecientes señalan que lo primero que se debe determinar es la naturaleza constitucional del apremio personal reconocido en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución de la República. Manifiestan que no puede pasar desapercibido el término "puede" utilizado en el artículo, pues si el espíritu con el que se configuró el derecho constitucional a la libertad habría sido obligar a la Asamblea Nacional a establecer como imperativa la privación de libertad en

los casos de alimentos, se habría establecido en la misma Constitución el apremio personal.

Adicionalmente, los comparecientes exponen que el apremio no es un mecanismo idóneo, necesario y proporcional en estricto sentido para asegurar el pago de una pensión alimenticia. Consideran que el enfoque castigador que ha adoptado el Código es evidente, olvidando el enfoque protector que inspiró la Constitución de la República que ha plasmado una forma de organización garantista, donde los derechos son eje y límite central de las normas.

Finalmente, los señores ..... manifiestan que a partir de la interpretación que más favorece a los derechos reconocidos en la Constitución, resulta oportuno e imperante declarar la inconstitucionalidad y por tanto, la sustitución del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, así como de todas las demás normas vinculadas con dicho precepto.

### **Consejo Nacional para la igualdad de género**

A foja 157 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 13 de enero de 2017, por la doctora Gilda Paulina Palacios en calidad de secretaria técnica y representante legal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el que solicita que se tome en cuenta la participación de la abogada María Consuelo Bowen en la audiencia pública, como tercero interesado en la causa N.º 0052-16-IN.



## **AUDIENCIAS PÚBLICAS.**

A foja 168 del expediente constitucional, consta la razón sentada por el actuario de despacho por la cual certifica que el 17 de enero de 2017, tuvo lugar AUDIENCIA pública convocada mediante providencia del 13 de diciembre de 2016 a que asistieron el doctor ..... en representación de legitimado activo .....; el doctor Francis Abad López en representación de la Asamblea Nacional ;el doctor Alexis Mera en representación de la Presidencia de la República; el doctor Jimmy Patricio Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado. En calidad de amicus curiae, asistió el doctor José Andrés Charry Dávalos en representación de los señores....., representantes de los colectivos "Tenencia Compartida y "Coparentalidad Ecuador respectivamente. Así como la abogada María Consuelo Bowen en calidad de presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

## **II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República, y los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 3 numeral 2 literal c y 65 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del

Ecuador, este Organismo es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

### **Naturaleza y objeto de la acción pública de constitucionalidad de actos normativos**

De conformidad con lo determinado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde a la Corte Constitucional "conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional. De esta manera, el principal objetivo de esta acción, constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, evitando que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas, contradigan las normas constitucionales.

De esta forma, es competencia de este Organismo, revisar la constitucionalidad de las normas impugnadas, contrastando su contenido con el marco normativo consagrado en la Constitución. Por lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a efectuar el respectivo control formal y material de la normativa demandada.

### **Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos**

## **Análisis de constitucionalidad por la forma**

De conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma.

Respecto al control formal de disposiciones que entraron en vigencia antes de su promulgación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la disposición transitoria décimo cuarta dispone: "Décimo cuarta.- Las disposiciones legales de origen parlamentario expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sobre cuya constitucionalidad no haya existido pronunciamiento judicial previo, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional únicamente por vicios de fondo".

En los casos en análisis, este Organismo verifica que las demandas de inconstitucionalidad que se plantearon versan sobre dos normas diferentes, esto es la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y el Código Orgánico General de Procesos.

La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; es decir, entro en vigencia antes que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

Por lo tanto, en función de lo dispuesto en la disposición transitoria décimo cuarta citada oportunamente, esta Corte no se va a pronunciar sobre la

constitucionalidad por la forma de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que centrará su análisis formal en el Código Orgánico General de Procesos, a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

**Al promulgar el Código Orgánico General de Procesos, el legislador ¿observó los requisitos formales para su expedición?**

Para iniciar con el control formal sobre el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, es necesario señalar que en el artículo 118 de la Constitución se concibe a la Asamblea Nacional como el órgano que ejerce la Función Legislativa del Estado, que de conformidad con el artículo 120 numeral 6 de la referida Norma Suprema, se encuentra facultada para "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

Por otro lado, el artículo 132 de la misma norma, establece los casos en los que se requiere de la elaboración de una ley, entre los cuales consta, cuando se trate de regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. En esta misma línea, el artículo 133 de la Constitución distingue entre leyes orgánicas y ordinarias, y señala, en el numeral 2, que leyes orgánicas son entre otras, aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, el procedimiento para aprobar una ley se encuentra establecido en el Título IV, Capítulo Segundo, Sección Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene los artículos del 132 al 140.

Dicho procedimiento comienza con la presentación de un proyecto de ley por parte de las autoridades o personas facultadas para ello; el cual debe ser sometido a dos debates. Luego el proyecto pasa al conocimiento de la o el presidente de la República para que lo sancione u objete. El procedimiento finaliza con la promulgación y publicación de la ley en el Registro Oficial.

En función de lo expuesto, corresponde analizar si el legislador, durante el procedimiento que precedió a la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, observó las normas constitucionales descritas anteriormente, para su expedición.

El código en referencia tiene por objeto la regulación de la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal. En tal virtud sus postulados están estrechamente relacionados con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Por tanto, al haberse expedido mediante ley orgánica, se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 133 de la Constitución descrito oportunamente.

En cuanto al procedimiento constitucional para la expedición de las leyes en la certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, constante al inicio del Código Orgánico General de Procesos, se señala "... que la Asamblea Nacional propuso el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE

PROCESOS de marzo de 2015 y se pronunció sobre la objeción parcial del presidente Constitucional de la República, el 12 de mayo de 2015".

Asimismo, en la disposición final de la misma norma se establece: "Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo del dos mil quince F) Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta. F) Dra. Libia Rivas Ordoñez, secretaria

Finalmente, el COGEP fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo- de 2015; sin embargo, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda, su vigencia fue postergada para doce meses después de su publicación en este medio, por lo que entró en vigencia el 22 de mayo de 2016. Por tanto, de la certificación de la Secretaría General, la disposición final y la publicación en el Registro Oficial del Código, que se han citado, la Corte Constitucional evidencia que la normativa siguió el procedimiento legislativo establecido en el Título IV, Capítulo Segundo, Sección Tercera de la Constitución de La República.

Por otro lado, esta Corte procede a examinar si la normativa en análisis cumple con el principio de unidad de materia, previsto en los artículos 136 de la Constitución de la República y 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la lectura del contenido del Código Orgánico General de Procesos se desprende que las disposiciones que lo componen se encuentran dentro de un mismo núcleo temático, que se refiere a la actividad procesal en casi todas las

materias. Además, las disposiciones que componen dicho cuerpo normativo guardan coherencia entre sí y respecto de su título.

En consecuencia, la Corte considera que en el Código Orgánico General de Procesos no existen disposiciones que no se encuentren relacionadas directamente con la actividad procesal, lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Constitución de la República y 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

### **Consideraciones previas**

Previo a plantear los problemas jurídicos que se absolverán en el marco del control material de constitucionalidad de las normas demandadas, es menester hacer hincapié en los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, por cuanto son los sujetos que la normativa impugnada pretende tutelar.

En efecto, tanto los artículos de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, como el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, contienen reglas relativas al derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, de ahí que se considere importante puntualizar sobre los parámetros constitucionales relacionados con ellos.

Entre los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de

prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Todos ellos se encuentran regulados en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (énfasis fuera del texto).

El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3, establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva, 17/2002, al referirse al interés superior del niño, señaló:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño...



El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar. Conlleva un proceso continuo de valoración sobre los efectos que tal o cual decisión pueda tener sobre el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En cuanto al principio de trato prioritario de niñas, niños y adolescentes, esta Corte mediante la sentencia N.º 048-13-SCN-CC, dictada en el caso N.º 0179-12-CN y acumulados, ha considerado su alcance en los siguientes términos:

Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio cuando se relacionan los derechos de los niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de interrelación de los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano "niñez y adolescencia".

Conforme lo expuesto, el principio de trato prioritario implica que ante una posible confrontación de derechos de distintos sujetos, entre los cuales se encuentren niños, niñas o adolescentes, se debe considerar su especial condición al momento de cotejar los derechos en conflicto.

Por su parte, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia tiene por objeto involucrar a estos actores en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Este principio implica por un lado, que el Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el principio de corresponsabilidad exige que cada actor asuma un nivel de responsabilidad y cumpla un rol específico en el cuidado y crianza de dichos sujetos.

En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes<sup>9</sup>. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia<sup>10</sup>; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos.

Ahora bien, en relación con el principio de corresponsabilidad, la familia adquiere la calidad de obligada directa a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, por el vínculo que se produce en su seno, la familia tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones orientadas a garantizar la vida digna y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Con la disposición transcrita se pretende pues, que aunque las normas se encuentren formalmente derogadas, se sigan aplicando a los procesos que iniciaron al amparo de esa regulación, ya que con ello se estaría garantizando la seguridad jurídica de los involucrados, quienes han generado cierta

expectativa respecto a la aplicación de las normas vigentes al momento de verse involucrados en procesos de derecho a alimentos.

En función de lo expuesto y de lo señalado en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite el control constitucional respecto de normas derogadas que pudieran producir efectos jurídicos, esta Corte considera que es - menester pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos los artículos 23, 27, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, aunque se encuentran derogados.

Finalmente, este Organismo verifica que si bien las disposiciones están derogadas, su contenido, en la mayoría de casos, está recogido en varios artículos del COGEP, con lo cual se estaría ante el supuesto de unidad normativa.

La unidad normativa se produce cuando el contenido de una norma se reproduce o tiene relación directa con otra. Así lo establece el artículo 76 numeral 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala:

Artículo 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o

su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Por lo tanto, esta Corte considerará ambos principios -ultractividad y unidad normativa- en el desarrollo de los problemas jurídicos que se planteen para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Ahora bien, de la lectura de las demandas y de los argumentos esgrimidos por los accionantes, este Organismo considera relevante referirse de manera particular a los artículos 6, 7 y 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto al artículo 6, uno de los accionantes, el señor Marcel Rene Ramírez Rhor, afirma que adolecería de inconstitucionalidad por cuanto:

El término CUIDADO DE LOS MENORES, no existe en el CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, los progenitores o cualquier familiar en el caso de falta de los progenitores, según el Código de la Niñez y Adolescencia tienen o la PATRIA POTESTAD o la TENENCIA de los menores la cual debe de ser previamente otorgada por el Juez respectivo. De tal manera que este artículo violenta el artículo 82 de la Constitución Política del Estado, ya que este innumerado irrespeto la existencia de norma jurídica previa, clara pública y aplicada por autoridad competente alguna, violentando el derecho a la seguridad jurídica que todos tenemos.

En relación a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley reformativa, el señor Ramírez Rhor manifiesta que "[este innumerado se contrapone con el artículo innumerado ya que es evidente que si el alimentado y el obligado conviven bajo el mismo techo es porque el obligado tiene la PATRIA POTESTAD Y LA TENENCIA, del menor beneficiario del derecho de alimentos".

De la lectura de los argumentos planteados se desprende que la pretensión del accionante es que esta Corte se pronuncie sobre posibles antinomias infraconstitucionales, lo cual debe ser ventilado en la justicia ordinaria y no mediante una acción pública de inconstitucionalidad. Así lo ha señalado previamente este Organismo en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, dictada en los casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN, acumulados:

Por otro lado, se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de una antinomia normativa de rango infraconstitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria.

A su vez, resalta en la referida decisión la siguiente conclusión adoptada por el Pleno del Organismo:

En mérito de lo expuesto, considerando que de las alegaciones esgrimidas se desprende un conflicto de índole infraconstitucional, y dejando en claro que no se trata de una residualización de la acción pública de constitucionalidad, esta Corte determina que se encuentra impedida para invadir las competencias que la Constitución y las leyes confieren a la Función Judicial, nos referimos en particular a la jurisdicción contencioso administrativa, sede pertinente para conocer presuntas vulneraciones que se generen como consecuencia de una contravención al principio de jerarquía normativa que no involucre normas de rango constitucional.

Con aquellas consideraciones, esta Corte verifica que se encuentra impedida de pronunciarse sobre las supuestas antinomias legales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto su solución corresponde a la instancia respectiva de la Función Judicial. En cuanto al artículo 15 de la Ley Reformatoria es preciso indicar que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 048-13-SCN-CC, dentro la causa N.º 0179-12CN y acumulados, realizó el análisis constitucional de la disposición descrita y resolvió:

1. Negar las consultas remitidas por los jueces y juezas de la Primera y la Segunda Sala delo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Determinar cómo interpretación, conforme a la Constitución, que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico dela Niñez y Adolescencia, así como de la Resolución N.º 01-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación

del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo no se va a pronunciar sobre la constitucionalidad del artículo 15 impugnado, por cuanto ya emitió su criterio al respecto y las circunstancias que motivaron la negación de la demanda de inconstitucionalidad de este artículo no han variado.

Siendo el estado de la causa el de resolver, este Organismo procederá a realizar el control de constitucionalidad solicitado, para lo cual desarrollará los siguientes problemas jurídicos:

1. Las normas contenidas en los artículos 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ¿vulneran los principios constitucionales recogidos en el artículo 69 numerales 1, 4 y 5 y artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República?
2. Las normas contenidas en los artículos 8, 9, 10, 26, 28, 29, 30, 33, 34 y 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ¿vulneran el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?
3. Las normas contenidas en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, ¿vulneran el

derecho a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República?

4. Las normas contenidas en el artículo 23 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, ¿vulneran el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución de la República?

1. Las normas contenidas en los artículos 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ¿vulneran los principios constitucionales reconocidos en el artículo 69 numerales 1, 4 y 5 y artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República?

Los artículos demandados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tienen por objeto establecer una serie de reglas para el efectivo cumplimiento del derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, aplicables a todos los obligados a dicha prestación, sin considerar si se trata de obligados principales o subsidiarios.

Así, el artículo 5, describe cuáles son las personas obligadas a la prestación de alimentos; el artículo 10, contiene las reglas para fijar la pensión alimenticia a personas cuya filiación no ha sido legalmente establecida; el artículo 15, dispone los parámetros mínimos para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y finalmente, el artículo 37 -ahora derogado-, establecía el



procedimiento a seguir en la audiencia única para fijarla pensión alimenticia definitiva.

Respecto del artículo 37 de la ley reformativa, si bien está derogado, esta Corte identificó que guarda unidad normativa con el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto ambos regulan la audiencia única en materia de alimentos. En virtud de ello y por la ultractividad del artículo 37 de la Ley Reformativa, contenida en la disposición transitoria primera del COGEP, esta Corte se pronunciará sobre la constitucionalidad de estas disposiciones.

Las normas contenidas en el artículo 23 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, ¿vulneran el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución de la República?

Tanto el artículo 23 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia como el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos tienen por objeto la regulación de la medida de apremio personal de privación de libertad, respecto de los sujetos principales y subsidiarios, obligados a la satisfacción del derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, es necesario recalcar que el último inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece la prohibición expresa respecto al apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios, lo cual guarda coherencia con la disposición derogatoria sexta ibidem, que entre otros artículos, deroga el artículo 23 de la Ley

Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es objeto del presente examen de constitucionalidad.

Conforme se ha expuesto oportunamente, el derecho de alimentos guarda estrecha relación con el derecho a una vida digna y al desarrollo integral. Por esta razón, cualquier medida orientada a garantizar la prestación de alimentos está, a su vez, coadyuvando al cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo cual cobra especial relevancia por su calidad de "... sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad para procurarse del sustento por ellos mismos" .

En ese contexto, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con el derecho a una vida digna y a su desarrollo integral, tanto en la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Código Orgánico General de Procesos, el legislador estableció una serie de medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes. Respecto a la medida de apremio personal en contra de los obligados principales, de la lectura de una de las demandas se desprende que a criterio del accionante ..... la forma en que está regulada la medida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos adolece de inconstitucionalidad ya que vulnera las siguientes disposiciones (artículo 44), derechos comunes y específicos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 45); derecho a desarrollar

actividades económicas ( artículo numeral 15) la promoción de la maternidad y paternidad responsables y la protección del estado (numerales 1 y 4 artículo 69).

En dicho contexto se puede colegir que las alegaciones del actor en la demanda versan sobre la presunta incompatibilidad constitucional del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos principalmente con el derecho a la libertad personal.

Idoneidad.

En el caso concreto, corresponde establecer si la posibilidad de aplicar-el apremio personal en contra de los obligados principales, cuando estos han-incumplido con el pago de 2 o más pensiones alimenticias, resulta adecuado para alcanzare fin que se persiguen con tal medida, esto es la satisfacción del derecho a la vida digna y al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De las diferentes medidas que se pueden-aplicar para garantizar el pago del derecho de alimentos, la privación de la libertad física de una persona-implica a primera vista un grado intenso de fuerza psicológica, que se aplica para influenciar en la voluntad del obligado, en consideración de la urgencia con la que se debe lograr la satisfacción-

Sin embargo, vemos que esas otras medidas, como: la prohibición de salida del mismo el apremio real sobre los bienes del obligado principal, no resultan suficientes toda vez el segundo inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, que regula el régimen de apremio establece categóricamente, que: "Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias

y proporcionales"; sin embargo, ya en la aplicación del artículo 137, que es del apremio personal, podemos colegir que el juzgador no cuenta en la normativa vigente con ese margen de valoración de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para disponer la medida de apremio personal, toda vez que los supuestos fácticos de la disposición normativa y sus consecuencias son restrictivas. En ese contexto, la norma solo permite al juzgador valorar el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias para disponer el apremio personal con privación de la libertad, sin que pueda considerar otros elementos.

El accionante en su demanda es claro en indicar los efectos negativos de la aplicación del apremio personal en la forma regulada en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes términos: "Tal como está previsto el apremio en el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, no ha resultado eficaz, ya que la privación de libertad de los progenitores ha generado la pérdida de sus empleos o limitación para obtener los mismos; y, por consiguiente no se ha garantizado el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes...". Respecto al argumento del accionante, se describen dos consecuencias de la privación de libertad del obligado, una es la pérdida del empleo y otra la limitación para obtener uno.

En cuanto al primer supuesto, que es si el obligado cuenta con un empleo, por las garantías constitucionales que sustentan el derecho al trabajo, se colige que percibe una remuneración por la prestación de sus servicios lícitos y personales.

En ese contexto, al momento de decidir el destino de sus recursos, se comprendería que el padre o madre obligada a la prestación de alimentos debe prestar los recursos necesarios para garantizar la vida digna y desarrollo integral de sus hijos e hijas- más aún, si el obligado a pagar una prestación de alimentos omite la misma al menos por dos ocasiones y cuenta con un empleo que le permite la generación de recursos; sin embargo, la norma no establece excepciones, cuando por ejemplo, la o el progenitor usa dichos recursos para dar tratamiento a una discapacidad o a una enfermedad catastrófica, grave o de alta complejidad que permiten su supervivencia, como es el caso del accionante, que a pesar de poseer un cáncer terminal fue privado de su libertad por haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias, además de haberse visto obligado a interrumpir su tratamiento médico, lo cual puso en riesgo sus derechos a la salud, integridad y vida, así también puede darse el caso que dicho progenitor erogue dichos ingresos para solventar los gastos de otras cargas familiares que posean las enfermedades antes descritas, para otros hijos e hijas.

Por lo expuesto, esta Corte colige que existen casos como los señalados en el párrafo precedente en los cuales el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos no permite al juzgador dictar medidas idóneas, necesarias y proporcionales: considerando además, que en los casos relatados, la o el obligado principal pertenece a uno de los grupos de atención prioritaria previstos en el Capítulo III del Título II de nuestra Constitución de la República, cuyo tratamiento jurídico debe ser especial.

Por otro lado, en cuanto al segundo supuesto, esto es que la privación de libertad impide encontrar un empleo, esta Corte considera que si bien es cierto existen límites establecidos expresamente en la ley para la aplicación del apremio personal siendo para la primera vez de treinta días y en caso de reincidencia por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días (6 meses), la mentada regulación si limita el encontrar un empleo que permita al progenitor pagar no solo las pensiones adeudadas que generaron el apremio personal, sino las demás que se acumulan durante la privación de la libertad con los respectivos intereses de ley lo cual se constituye en un círculo vicioso que agrava más la situación, no logrando garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral que se merece la niña niño o adolescente; es así que el tercer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, dispone lo siguiente: "Previo a disponer la libertad, el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado". Las consideraciones expuestas permiten concluir que la medida de apremio personal establecida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, no es idónea por cuanto no cumple los preceptos generales de aplicación del artículo 134 ibidem y tampoco garantiza de manera eficaz el derecho de alimentos de niñas niños y adolescentes; así también, vulnera derechos constitucionales de los progenitores que se encuentran en las situaciones descritas en los párrafos precedentes.

Si bien es cierto, la regulación vigente no supera el principio de idoneidad, por lo que no cabría desarrollar el análisis de los principios de necesidad y proporcionalidad es cierto que esta Corte el efectuarlo a efectos de motivar

decisión que tomara sobre el caso que convoca este control de constitucionalidad.

### **Necesidad**

En este punto corresponde determinar si la medida de apremio personal de privación de libertad es necesaria en la forma prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos. A criterio del accionante, la medida de apremio personal no es necesaria por cuanto " existen otras medidas para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, por el que el legislador no consideró estos aspectos y, por lo tanto, no cumple tampoco el apremio vigente con el principio de necesidad".

Para determinar si la medida de apremio personal de privación de libertad es necesaria, se la debe analizar a la luz de las demás medidas de apremio que ha previsto la legislación para garantizar el pago de la pensión alimenticia.

Conforme se ha expuesto oportunamente, en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General de Procesos, existen varias medidas de apremio que los administradores de justicia pueden aplicar para garantizar la prestación de alimentos. Así, se han establecido medidas de apremio de carácter real y la medida de apremio personal de prohibición de salida del país.

Estas medidas de apremio, tanto las que recaen sobre el patrimonio como las que se aplican sobre la persona, buscan el mismo fin; es decir, pretenden garantizar el derecho a la vida digna y protección integral de niñas, niños y adolescentes a través del pago de la prestación, sin embargo vemos que las

mentadas medidas violentan el principio de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, que entre otras situaciones, prohíbe la discriminación por razones socio-económicas, ya que el alimentante que posea patrimonio suficiente como bienes muebles e inmuebles y otros activos que garanticen el pago de la adeudado se le aplicará el apremio real y no el apremio personal mientras que el alimentante de escasos recursos e ingresos económicos que no pueda garantizar el cumplimiento de la deuda con su patrimonio se le aplicara directamente la privación de la libertad, al ser la única medida aplicable; es decir, la norma favorece a los que poseen bienes y es gravosa para el que no los tiene. En dicho contexto, la regulación vigente sobre apremio no solo que no es idónea, sino que es lesiva de derechos al limitarlos.

Finalmente es preciso-citar por parte de esta corte los ejemplos de derecho comparado que el accionante ha citado en su demanda, los mismos que nos permiten vislumbrar otras alternativas menos gravosas.....

### **Proporcionalidad**

Respecto del principio de proporcionalidad en sentido estricto, este determinará la importancia de la intervención sobre un derecho fundamental que se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida; es decir los beneficios de la medida deben ser suficientes como para "compensar" el sacrificio de un Trecho. En ese contexto, podemos colegir que se afectan otros derechos constitucionales con el apremio por el incumplimiento de las pensiones alimenticias , previstos en la forma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, el derecho a la libertad, que ante su limitación



es lesivo para otros derechos por su grado de interdependencia, como: derecho a la vida, derecho a la salud derecho al trabajo, derecho al ejercicio de actividades económicas y principalmente, el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que no es satisfecho en su totalidad de manera continua y permanente. Las consideraciones expuestas permiten concluir que el contenido del artículo, 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera derechos constitucionales. Por lo tanto, a efectos de evitar un vacío jurídico derivado de la inconstitucionalidad de la norma referida, hasta que la Asamblea Nacional lo regule de manera definitiva, y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N°506 del 22 de mayo de 2015, y modula los efectos de esta decisión por medio de la siguiente regulación provisional, del referido artículo: Art 137 -Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgadora previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no dispondrá" la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

A partir de lo expuesto, esta Corte estima pertinente considerar lo dispuesto en los artículos 95 y 96 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A partir de las normas transcritas, este Organismo recalca que con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los obligados principales a la prestación de la pensión alimenticia, que las medidas establecidas mediante la inconstitucionalidad sustitutiva precedente, sean aplicables a las personas a las que se les hubiere aplicado o dispuesto a aplicación de la medida privativa de libertad en los términos establecidos en la normativa vigente. Ello además, en aplicación del principio establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina que: "... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por lo tanto, es indispensable garantizar que la aplicación de este fallo vele por el cumplimiento de los derechos constitucionales de la obligada a la prestación de alimentos. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, esta Corte considera que las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

### **SENTENCIA.**

Aceptar y Negar

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor .....  
....., por sus propios y personales derechos y el señor .....  
..... en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.

2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor .....  
....., por sus propios y personales derechos y el señor .....  
..... en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.

3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto: Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de

julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio

personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por

parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el

incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.

8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.

9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.

## **2.1. COMENTARIO**

....., presenta Acción Pública de Inconstitucionalidad el 04 de agosto de 2016, solicitando que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, (apremio personal en materia de alimentos).

A criterio del demandante, el contenido del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, es contrario a las normas constitucionales consagradas en los "artículos 33; 44; 45; 66 numeral 15; 69 numerales 1 y 4; 76 numeral 6; y 325 de la Constitución de la República.

El demandante en lo principal expone: "... que el apremio por el incumplimiento de pensiones alimenticias, en la forma prevista en el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, pone entredicho el efectivo ejercicio de derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes; a través de la privación de la libertad de sus progenitores, así la medida violenta los principios de proporcionalidad, el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de tránsito, y la medida de apremio personal no cumple los parámetros de idoneidad y necesidad.

La Presidencia de la República a través de su delegado doctor Alexis Mera, manifiesta que el apremio personal, en algunos casos, presenta una seria deficiencia pues, si bien es importante el objeto que persigue, la prisión por largos períodos de tiempo impide que los niños y adolescentes puedan ser beneficiarios de la pensión de alimentos que se pretende proteger.

Finalmente manifiesta su allanamiento a la demanda formulada y solicita a la Corte Constitucional que expida una sentencia moduladora que contemple los dos derechos en tensión a favor de niños, niñas y adolescentes.

Dice la Corte Constitucional que, de conformidad con lo determinado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde a la Corte Constitucional "conocer y resolver las acciones públicas de



inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional. De esta manera, el principal objetivo de esta acción, constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, evitando que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas, contradigan las normas constitucionales.

Entre los principios constitucionales aplicables a los niños, niñas y adolescentes, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Todos ellos se encuentran regulados en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".

El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3, establece: "En todas las medidas

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio cuando se relacionan los derechos de los niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de interrelación de los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano "niñez y adolescencia".

Conforme lo expuesto, el principio de trato prioritario implica que ante una posible confrontación de derechos de distintos sujetos, entre los cuales se encuentren niños, niñas o adolescentes, se debe considerar su especial condición al momento de cotejar los derechos en conflicto.

Por su parte, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia tiene por objeto involucrar a estos actores en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Manifiesta el accionante, la medida de apremio personal no es necesaria por cuanto " existen otras medidas para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, por el que el legislador no consideró estos aspectos y, por lo tanto, no cumple tampoco el apremio vigente con el principio de necesidad".

Conforme se ha expuesto oportunamente, en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General de Procesos, existen varias medidas de apremio que los administradores de justicia pueden aplicar para garantizar la prestación de alimentos. Así, se han establecido medidas de apremio de carácter real y la medida de apremio personal de prohibición de salida del país.

Estas medidas de apremio, tanto las que recaen sobre el patrimonio como las que se aplican sobre la persona, buscan el mismo fin; es decir, pretenden garantizar el derecho a la vida digna y protección integral de niñas, niños y adolescentes a través del pago de la prestación, sin embargo vemos que las mentadas medidas violentan el principio de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, que entre otras situaciones, prohíbe la discriminación por razones socio-económicas, ya que el alimentante que posea patrimonio suficiente como bienes muebles e inmuebles y otros activos que garanticen el pago de la adeudado se le aplicará el apremio real y no el apremio personal mientras que el alimentante de escasos recursos e ingresos económicos que no pueda garantizar el cumplimiento de la deuda con su patrimonio se le aplicara directamente la privación de la libertad, al ser la única medida aplicable; es decir, la norma favorece a los que poseen bienes y es gravosa para el que no los tiene. En dicho contexto, la regulación vigente sobre apremio no solo que no es idónea, sino que es lesiva de derechos al limitarlos.

Es claro que se afectan otros derechos constitucionales con el apremio por el incumplimiento de las pensiones alimenticias , previstos en la forma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, el derecho a la libertad, que ante su limitación es lesivo para otros derechos por su grado de interdependencia, como: derecho a la vida, derecho a la salud derecho al trabajo, derecho al ejercicio de actividades económicas y principalmente, el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que no es satisfecho en su totalidad de manera continua y permanente.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional dicta sentencia moduladora y condicionada:

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor .....  
....., por sus propios y personales derechos y el señor .....  
..... en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.

2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor .....  
..... por sus propios y personales derechos y el señor

..... en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.

3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto: Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa

dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de

las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de

vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.



8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.

Esta sentencia constituye precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para los Jueces pues tiene efecto erga omnes.

# **CAPÍTULO III**

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.**

#### **3.1.1. OBJETIVO GENERAL.**

Determinar, si es correcta la norma jurídica que determina la fijación de una pensión alimenticia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes durante el juicio de alimentos, y si de esa forma prevalecerá el interés superior.

##### **3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.**

Para dar esta respuesta existen 2 criterios opuestos según la presente investigación, la una es que es correcta tal regulación y la otra que va en contra de los derechos humanos.

Reconozcamos que: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Si bien es cierto un procedimiento administrativo permitiría un correcta y objetiva revisión y seguimiento de la utilización adecuada de las pensiones alimenticias, como un mecanismo diferente al de fijación de la pensión alimenticia y no como un incidente dentro del mismo, lo que evitaría un perjuicio incensario al derecho de alimentos e impediría congestionar más el ya atareado trabajo de las Unidades de la Familia, mujer, niñez y adolescencia; un

procedimiento administrativo regulado y mecanizado correctamente permitirá una revisión adecuada de la administración de la pensión alimenticia garantizado su uso efectivo para la protección de los derechos del alimentado y a través del mismo se podría reparar el daño causado por la mala utilización de la pensión alimenticia por medio de las medidas de protección que fueran necesarias para cada caso aplicable, además un procedimiento administrativo es totalmente factible si consideramos la puntualización trascendental de que la utilización inadecuada de la pensión alimenticia es un claro atentado contra los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes alimentados; es necesario mencionar que un procedimiento administrativo por su naturaleza puede dinamizar la protección de los derechos de los alimentados sin atentar contra la eficiencia del sistema ya que su principal objetivo es tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes además de garantizar y reparar si fuera necesario el pleno ejercicio de sus derechos.

Otra cosa también es cierto que la normativa debería adaptarse a la realidad en la que vive el Ecuador, es verdad que la Ley ecuatoriana es bastante avanzada pero es necesario que se regulen los vacíos legales que no permitan una violación de los derechos de los niños para garantizar a los niños y adolescentes la calidad de vida que se merecen en pleno goce de sus derechos.

### **3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- ✓ Investigar que garantiza el derecho de alimentos
- ✓ Conocer cuáles son los cambios del proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia propuesto por el anterior gobierno. (Eco. Rafael Correa Delgado).

#### **3.1.2.1. LOGROS DE RESULTADO.**

El Derecho de alimentos tiene como fundamento garantizar el acceso a todo recurso que permita pleno ejercicio de los derecho de los niños, niñas y adolescentes y mantiene íntima relación e influencia sobre el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del derechohabiente; el derecho de alimentos es una de las figuras jurídicas más importantes dentro de una legislación integral debido a que a través de este mecanismo jurídico se pretende garantizar una vida digna y un desarrollo pleno de los alimentados, además que mantiene una influencia bastante amplia sobre los derechos de supervivencia y desarrollo del alimentado, ya que su objetivo consiste en satisfacer las necesidades básicas del derechohabiente que son el sustento indispensable y necesario para garantizar el pleno desarrollo y supervivencia del alimentado.

El proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia llegó a la Asamblea en mayo de 2017, con cambios a 67 artículos. También modificando el 137 del Código Orgánico de Procesos y 11 artículos del Código Civil. Allí se establece que en relación al apremio se dispondrán las siguientes medidas:

- ❖ El apremio personal por 30 días y con prohibición de salida del país será para el padre o madre que ha usado “medios artificiosos” o “maliciosos” para eludir su responsabilidad. Eso deberá ser demostrado. Antes de salir en libertad, el demandado deberá cancelar la deuda.
- ❖ Si el padre o madre que incumpliera los pagos por falta de trabajo, tener una discapacidad o una enfermedad catastrófica, el juez podrá disponer la celebración de un compromiso de pago para cancelar la deuda.
- ❖ También el juez además del apremio podrá recurrir a otras medidas como el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica por 30 días.
- ❖ Aparece la figura de “apremio personal parcial”. Consiste en la privación de libertad entre las 21:00 y hasta las 06:00 del día siguiente.
- ❖ El apremio no cabe en contra de los “obligados subsidiarios” (abuelos, tíos, etc), personas con discapacidad grave o enfermedad catastrófica.

### **Los cambios al Código de la Niñez**

- ❖ Uno de ellos es la corresponsabilidad parental. En el actual Código, el artículo 100 sobre este tema se dispone lo siguiente: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”.
- ❖ En las reformas aparece la manutención como responsabilidad de los dos padres y la toma de decisiones compartida. Dice lo siguiente: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la manutención; en

la toma de decisiones, en especial respecto a la crianza, educación, formación, salud, vivienda; y, en el aseguramiento y protección integral de los derechos de sus hijos e hijas comunes. Esta corresponsabilidad debe mantenerse independientemente del estado civil del padre y la madre, incluso en caso de separación de ellos”.

Otro tema es el de la tenencia. En el proyecto aparecen tres nuevas figuras

1. Tenencia compartida: Es aquella en la que se asigna el cuidado y convivencia del hijo o hija a ambos progenitores según las reglas previstas en el Código.

2. Tenencia uniparental: Cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo demande o cuando el juez determine que el padre o la madre no está en condiciones de ejercerla.

3. Tenencia otorgada a un familiar: En caso de ausencia o imposibilidad del padre y la madre, el juez otorgará la tenencia a uno de los familiares señalados como alimentante subsidiarios.

Las reformas incluyen un capítulo dedicado a los términos de la tenencia compartida. Allí se establece que en esta figura, en la resolución judicial estarán contemplados los periodos de convivencia, de vacaciones y fechas importantes de los hijos, así como el lugar de residencia de los niños en cada periodo y el régimen de visitas y comunicación cuando los periodos de convivencia sean prolongados.

Pero quizá el punto más polémico tiene que ver con la tabla de pensiones alimenticias. En el proyecto ingresa el artículo 147.1, en donde establece que en caso de no haber acuerdo entre padre y madre, “el juez aplicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a ambos progenitores y se calculará de manera proporcional”. Asimismo en el proyecto se agrega un artículo (146) que permite pedir una rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para el niño.

El proyecto también busca reformar el artículo 28 del Código Civil. En la actualidad, esta disposición dice: “Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570”. Ahora el cambio que se propone plantea: “Son representantes legales de una persona de edad el padre y la madre que ejerzan en conjunto la patria potestad”.



### **3.2. CONCLUSIONES.**

Se concluye principalmente que el Derecho de Alimentos en el Ecuador se encuentra regulado bajo el Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; el cual lo podemos definir como el acceso adecuado a todo recurso administrado óptimamente para satisfacer y garantizar el ejercicio de todos los derechos del niño, niña o adolescente alimentado, en especial la protección de la plena satisfacción del derecho a la vida, al desarrollo y a la supervivencia; el derecho de alimentos nace en la relación parento- filial y se considera de naturaleza Sui Generis, por su contenido patrimonial en correlación con su finalidad personal; además es de carácter personalísimo, recíproco, de orden público, inembargable, imprescriptible e irrenunciable. La situación legislativa del Derecho de alimentos y por ende la situación actual de los niños, niñas y adolescentes alimentados en el Ecuador a manera de conclusión la podemos diagnosticar como incompleta e imprecisa, ya que el desarrollo legislativo ecuatoriano no se centra en verificar la satisfacción de los derechos de los alimentados a través de la pensión alimenticia y se limita a regular que la pensión alimenticia sea pagada, sin establecer ningún mecanismo que optimice la administración de la pensión alimenticia en favor de la vida, desarrollo y supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, dejando la posibilidad de que la pensión alimenticia sea utilizada arbitrariamente y se desvirtúe totalmente la naturaleza, los fundamentos y los objetivos que persigue el derecho de alimentos; podemos decir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes que perciben una pensión alimenticia se encuentran en una situación de riesgo y posible vulneración por la ausencia de

un procedimiento que garantice la correcta administración y adecuado acceso de la pensión alimenticia.

El Derecho de alimentos tiene como fundamento garantizar el acceso a todo recurso que permita pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mantiene íntima relación e influencia sobre el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del derechohabiente; el derecho de alimentos es una de las figuras jurídicas más importantes dentro de una legislación integral debido a que a través de este mecanismo jurídico se pretende garantizar una vida digna y un desarrollo pleno de los alimentados, además que mantiene una influencia bastante amplia sobre los derechos de supervivencia y desarrollo del alimentado, ya que su objetivo consiste en satisfacer las necesidades básicas del derechohabiente que son el sustento indispensable y necesario para garantizar el pleno desarrollo y supervivencia del alimentado.

Es necesario concluir que todo acto contrario a la administración adecuada de la pensión alimenticia que no favorezca los derechos del alimentado constituye una contradicción a la naturaleza y objetivos del derecho de alimentos y por ende un acto de maltrato y de vulneración de los derechos de los alimentados, por ser una acción que pone en riesgo la integridad y el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes además constituye un acto negligente y un descuido de las obligaciones de los progenitores o de la familia para con los alimentados.

### **3.3. RECOMENDACIONES.**

Necesitamos asambleístas o por lo menos que las comisiones especializadas cuenten con asesores que tengan una formación en Derecho, en Derecho de Familia, en Derechos Humanos, para lograr que las leyes que se promulgue la Función Legislativa del Estado sean realmente eficaces y eficientes, para de esta manera evitar que haya proliferación de leyes dispersa y inconexas, que le cuestan al Estado y no cumplen con el propósito específico para el que fueron promulgadas.

Incrementar el número de Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, sería una alternativa válida y viable, para que los menores puedan obtener a tiempo el cumplimiento de sus pensiones alimenticias. Tal incremento debe ser realizado en base a la densidad poblacional de una circunscripción territorial. Así se podría descongestionar la tramitación de causas de alimentos en las grandes urbes del país.

Pensar en la posibilidad de crear un departamento de Servicio Social, adscrito al Consejo de la Judicatura, encargado de que, previa la fijación de la pensión alimenticia, haga un estudio de la real situación de los padres que deben pasar pensión alimenticia a sus hijos, para que ésta sea lo más justa y equitativa posible, con el fin de lograr su cabal cumplimiento, y que esta pensión cumpla con el objetivo de sustentar el desarrollo de un menor.

Impulsar la conciliación voluntaria de un proceso para acceder a pensión alimenticia en búsqueda del beneficio mayor al niño, niña y adolescente, el cual pueda gozar de tranquilidad y no sufra procesos de victimización o revictimización que pueden ser causados de manera voluntaria mediante

manipulación de una de las partes o involuntaria por medio de comparecencias requeridas o necesarias en procesos de larga duración.

A manera de conclusión debemos manifestar que posterior a la publicación en el Registro Oficial de la Ley Reformativa al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la implementación de la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, el trabajo de la mayoría de abogados y Jueces han centrado su labor en fijar pensiones mínimas, es decir en el Ecuador solo se fijan pensiones alimenticias mínimas pese a que la norma propone que se pueden establecer pensiones superiores a las establecidas en la tabla, suceso que se debe principalmente a que para fijar la pensión alimenticia actualmente solo se observa la capacidad del padre alimentante y se ha olvidado totalmente las necesidades del alimentado inobservando la basta doctrina que tenemos sobre derecho de alimentos y limitando sin sentido el necesario derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes Ecuatorianos.

Es necesario que en el Ecuador se realicen capacitaciones dirigidas a todos los miembros del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia sobre el fin, la naturaleza, los objetivos y la importancia que tiene el Derecho de Alimentos y su correcta administración con el fin de unificar los criterios y asegurar la influencia del derecho de alimentos en la vida, supervivencia y desarrollo del alimentado.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA.

Constitución de la República del Ecuador R.O. 449 del 20 de octubre del 2008.

Función Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento No. 544, 09 de marzo de 2009

Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506. 22 de mayo de 2015. Ecuador

Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 100, Registro Oficial No. 737. 03 de enero de 2003.

Torres Chávez, E. (2003). Breves comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sara Oviedo Licenciada y doctora en Sociología por la Universidad Central del Ecuador, Curso de postgrado en Políticas Económicas y Políticas Sociales, organizado por ILDIS-UNICEF Universidad Católica del Ecuador. Año 2003

[https://www.unicef.org/lac/media\\_14634.html](https://www.unicef.org/lac/media_14634.html)10/09/2017

Ramón, J. (7 de Julio de 2013). Dspace Universidad Nacional de Loja. de Dspace Universidad Nacional de Loja: Recuperado 18/09/2017 <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6166/1/Jos%C3%A9%20Francisco%20Ram%C3%B3n%20Cevallos.pdf>.

Andrade, W. (19 de Junio de 2013). Dspace Universidad Nacional de Loja/ <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TESIS.pdf>

Gaón, L. (6 de Noviembre de 2012).

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/245/1/T-UIDE-0230.pdf>.

Vaca, O. (2 de Enero de 2014).

**<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3255/1/TUCE-0013-Ab-154.pdf>**

González, R., & Guinart, S. (2011). Alumnado en situación de riesgo social. Barcelona: Editorial Graó

Proaño, R. (9 de Julio de 2014). Dspace Universidad Central del Ecuador.

**<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3096/1/TUCE-0013-Ab-73.pdf>**

Derecho Ecuador. (26 de Junio de 2014).

**<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-de-la-ninez-y-la-adolescencia/2009/06/01/niNos-niNas-y-adolescentesderechos-y-deberes>**

Larrea Holguín, J. (1968). Compendio de Derecho Civil de Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Albán Escobar, F. (s.f.). Derecho de la Niñez y Adolescencia.

Borja, L. F., Roger, R., & Chernovez, F. (1908). Estudios sobre el Código Civil Chileno. París: Impresores Editores

GUSTAVO A. BOSSERT EDUARDO A. ZANNONI Buenos Aires 2003 Manual de derecho de familia 6a edición

<sup>1</sup>Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, 2010 Quito  
Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la  
doctrina de protección integral

El Universo. (28 de Septiembre de 2015). Entra en vigencia sistema automático  
para controlar pago de pensiones alimenticias. Diario El Universo, pág. 5.

El Comercio. (28 de Septiembre de 2015). ¿Usted cobra pensión alimenticia?  
Ahora puede hacerlo a través de bancos. Diario El Comercio, pág. 4.

Reyes, N. (2002). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para  
desformalizar el proceso. Recuperado de: [http://www.Dialnet-  
DerechoAlimentarioEnElPeru5002623](http://www.Dialnet-DerechoAlimentarioEnElPeru5002623) 17/09/2017

Recalde, C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos  
contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano, Quito, Ed:  
Universidad Andina Simón Bolívar

Proaño, M (2014). Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la  
pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador,  
Quito, Ed: FJCP – UCE

Unicef, (2015). Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y  
Adolescentes en Situación de Movilidad Humana, Recuperado de:  
[http://www.unicef.org/ecuador/2\\_Juicio\\_de\\_alimentos.pdf](http://www.unicef.org/ecuador/2_Juicio_de_alimentos.pdf) 20/09/

[www.funcionjudicial.gob.ec/.../8%20CODIGO%20DE%20LA%20NINEZ%20Y%  
20.](http://www.funcionjudicial.gob.ec/.../8%20CODIGO%20DE%20LA%20NINEZ%20Y%20)

[www.lexis.com.ec/website/recursos/leyes/LeyesReglamentos.aspx](http://www.lexis.com.ec/website/recursos/leyes/LeyesReglamentos.aspx)

## **5. ANEXOS**



## **ANEXO 1 Demanda de inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (Cogep)**



J....., de 36 años, recuerda que el día en que lo detuvieron aparecieron unos 15 policías que no solo se lo llevaron al Centro de Detención Provisional, en Quito, sino que le impidieron ingresar al hospital Eugenio Espejo donde debía realizarse, dice él, una biopsia de urgencia.

En contra de J..... había una orden de apremio personal (prisión) por una demanda de alimentos que su ex conviviente y madre de dos de sus hijos le planteó hace ocho años. La deuda ascendía a \$ 12.000.

Desde hace cinco años J..... padece de un cáncer hepático terminal por el que incluso, cuenta, tuvo que dejar el trabajo. Desde que se agravó su salud está al cuidado de sus padres.

Su caso se conoció después de que, con ayuda de su abogado É..... R....., presentara en agosto pasado una demanda de inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (Cogep), que establece apremio personal por dos o más pensiones atrasadas.

La jueza ponente del caso es R....., que todavía no ha dispuesto ninguna diligencia dentro del trámite.

R..... sostiene que el objetivo de la demanda no solo es que se suspenda la medida de apremio en casos especiales como el de su cliente, y en contra de los casos comprobados de desempleos, sino para que se extienda la responsabilidad de alimentos al otro progenitor.

Asegura que, en la mayoría de los casos, los jueces calculan el valor de la pensión con base solo en los ingresos del demandado sin considerar deudas.

La demanda de J..... tuvo eco en el presidente Rafael Correa, y en la ministra de Justicia, Ledy Zúñiga, quienes la respaldaron. El mandatario indicó que J..... podría, incluso, demandar al Estado por la detención con su estado de salud.

Según el Ministerio de Justicia, en las cárceles del Ecuador hay 869 detenidos por deuda de pensiones alimenticias.

En un enlace sabatino, el presidente cuestionó que se encarcele a personas desempleadas. Pero está de acuerdo con que aquellas que teniendo como pagar y no lo hacen, sí sean sancionadas.

Y por ello pidió que el artículo 137 del Cogep fuera revisado por la Asamblea.

Según el Consejo de la Judicatura (CJ), desde enero de este año, hasta el 31 de octubre pasado, a nivel nacional se presentaron 52.426 juicios de alimentos. En tanto que en el 2015 hubo 76.965 y en 2014, 92.331.

Solo en Guayas los jueces conocieron 10.942 casos, mientras que en Pichincha se registraron 10.457 demandas.

Billy Navarrete, del Comité Permanente por los Derechos Humanos, considera positivo que se plantee buscar una solución en la que se contemple la prisión como última alternativa para exigir el cumplimiento del pago de las pensiones.

Navarrete opina que la ley en este tipo de casos es “desproporcionada”, porque priva a los demandados la posibilidad de cumplir responsablemente con sus hijos. Pero también hace reparos con quienes pudiendo hacerlo, no pagan.

Don J....., padre de J....., entregó su vehículo nuevo para cubrir los \$ 12.000.

“Estoy al día con las pensiones, ahora veo a mis hijos todos los viernes, y mi papá me ayuda con lo del pago”, dice J....., quien tiene otros dos hijos, uno de ellos en el extranjero. (l)